



**CONTRAPARTE CENTRAL DE VALORES DE
MÉXICO, S.A. DE C.V.**

REGLAMENTO INTERIOR

VERSIÓN 2.1



Bitácora de Modificaciones.

I. A través del oficio Núm.: 312-2/43123/2024, y S40/270/2024, ambos de fecha 20 de diciembre de 2024, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (“Comisión”) y del Banco de México, respectivamente, previa aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad, en su sesión celebrada el 12 de febrero de 2024, autorizaron reformar el Reglamento Interior y Manual Operativo de la CCV, para incorporar lo siguiente: i) Las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la novación, compensación y liquidación de operaciones del mercado de deuda (en adelante “Segmento Deuda”); ii) La actualización de la regulación para novar, compensar e instruir la liquidación de operaciones celebradas en el mercado de capitales con valores de emisoras nacionales y del Sistema Internacional de Cotizaciones (SIC) que se negocian en las Bolsas de Valores (en lo sucesivo “Segmento de Capitales”) y iii) El esquema tarifario para los Servicios que la CCV prestará en el Segmentos de Deuda y el Segmento de Capitales, conforme a lo señalado en los artículos 801 a 805 del Manual Operativo.

II. A través de los oficios S40/258/2025 de fecha 23 de julio de 2025 y 312-2/9848/2025 del 7 de agosto del año en curso, el Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respectivamente, autorizaron la modificación de la fracción II del artículo 2010.00 del Reglamento Interior de la CCV, con el objeto de ampliar el plazo establecido para que los Socios Liquidadores presenten sus estados financieros de forma electrónica dentro del mes siguiente al cierre de cada trimestre.

CAPÍTULO I.	DISPOSICIONES GENERALES	
APARTADO PRIMERO.	ÁMBITO DE APLICACIÓN	6
APARTADO SEGUNDO.	DEFINICIONES	6
APARTADO TERCERO.	NORMATIVIDAD	12
CAPÍTULO II.	SOCIOS LIQUIDADORES Y LA CONTRAPARTE CENTRAL DE VALORES	
APARTADO PRIMERO.	DISPOSICIONES GENERALES	14
APARTADO SEGUNDO.	PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO DE VALORES COMO SOCIOS LIQUIDADORES DE LA CCV	14
APARTADO TERCERO.	DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS LIQUIDADORES	17
APARTADO CUARTO.	OBLIGACIONES DE LA CCV	20
APARTADO QUINTO.	REQUISITOS DE PERMANENCIA DE LOS SOCIOS LIQUIDADORES.	22
CAPÍTULO III	MEDIOS Y REQUISITOS DE ACCESO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS	
APARTADO ÚNICO.	DISPOSICIONES GENERALES	25
CAPÍTULO IV	NOVACIÓN, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES APLICABLES A AMBOS SEGMENTOS	
APARTADO PRIMERO.	DISPOSICIONES GENERALES	28
	INCORPORACIÓN DE OPERACIONES AL SISTEMA Y NOVACIÓN DE OPERACIONES.	29
APARTADO SEGUNDO.		
APARTADO TERCERO.	PROCESO DE COMPENSACIÓN	33
APARTADO CUARTO	PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE VALORES Y EFECTIVO	34
APARTADO QUINTO	PROCEDIMIENTOS EXTRAORDINARIOS DE LIQUIDACIÓN	38
APARTADO SEXTO	DISPOSICIONES ADICIONALES	41
CAPÍTULO V	SISTEMA DE ADMINISTRACION DE RIESGOS DE LA CONTRAPARTE	

	CENTRAL DE VALORES PARA CADA SEGMENTO.	
APARTADO PRIMERO.	DISPOSICIONES GENERALES.	45
APARTADO SEGUNDO	CONFORMACIÓN DE LOS FONDOS DE GARANTÍA DE CADA SEGMENTO.	45
APARTADO TERCERO	POLÍTICAS DE INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE GARANTÍA DE CADA SEGMENTO.	49
APARTADO CUARTO	SUSPENSIÓN DE SOCIOS LIQUIDADORES.	49
APARTADO QUINTO	APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SALVAGUARDAS FINANCIERAS.	52
APARTADO SEXTO	OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS LIQUIDADORES SUSPENDIDOS.	54
APARTADO SÉPTIMO	COMITÉ DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE INCUMPLIMIENTOS.	55
CAPÍTULO VI.	VIGILANCIA.	
APARTADO PRIMERO	DISPOSICIONES GENERALES.	57
APARTADO SEGUNDO	MATERIA DE LA VIGILANCIA.	58
APARTADO TERCERO	AUDITORIAS ESPECIALES.	59
APARTADO CUARTO	REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.	63
CAPÍTULO VII	MEDIDAS DISCIPLINARIAS.	
APARTADO PRIMERO	DISPOSICIONES GENERALES.	64
APARTADO SEGUNDO	AMONESTACIONES.	65
APARTADO TERCERO	SANCIONES.	66
APARTADO CUARTO	REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN COMO SOCIO LIQUIDADOR.	67
APARTADO QUINTO	REINCIDENCIA.	68
APARTADO SEXTO	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.	68
APARTADO SÉPTIMO	PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.	70
APARTADO OCTAVO	RECURSO DE REVISIÓN.	71
CAPÍTULO VIII.	TARIFAS Y PENAS CONVENCIONALES.	
APARTADO PRIMERO	TARIFAS.	72
APARTADO SEGUNDO	PENAS CONVENCIONALES Y SANCIONES.	72
APARTADO TERCERO	ESTADOS DE CUENTA.	72
CAPÍTULO IX.	REPORTES DE OPERACIÓN	
APARTADO ÚNICO	DISPOSICIONES GENERALES	73
CAPÍTULO X	DISPOSICIONES FINALES	
APARTADO PRIMERO	TERMINACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS	74

APARTADO SEGUNDO	SUPUESTOS PARA LA SALIDA	74
	ORDENADA DE LOS SOCIOS	
	LIQUIDADORES.	
APARTADO TERCERO	DISPOSICIONES SUPLETORIAS,	78
	INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO.	
TRANSITORIOS		79

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

APARTADO PRIMERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1001.00

El presente Reglamento se expide con fundamento en el artículo 315 de la Ley del Mercado de Valores, con la autorización de la Comisión y de Banco de México, teniendo por objeto establecer normas conforme a las cuales la CCV prestará **el servicio público a que se refiere el artículo 301 de la Ley y la realización de las actividades y Servicios regulados en el artículo 307 de la citada Ley.**

Artículo 1002.00

El presente Reglamento y el Manual contienen los derechos y obligaciones de la CCV y de los Socios Liquidadores en relación con los Servicios que la CCV les proporcione respecto de Operaciones con Valores celebradas a través de Sistemas de Negociación, en el Segmento de Capitales y en el Segmento de Deuda.

Excepto que un artículo del Reglamento o Manual o el texto de una Norma especifique que su contenido aplica de manera particular para el Segmento de Capitales o para el Segmento de Deuda, todas las disposiciones serán aplicables a ambos Segmentos.

Artículo 1003.00

Quedarán sujetos a lo dispuesto por este Reglamento los **Socios** Liquidadores y la **CCV**, en relación con los Servicios a que se refiere el artículo anterior, los cuales se encuentran regulados en el Reglamento y Manual.

Artículo 1004.00

Las personas morales a las que se refiere el artículo 1003.00, serán las únicas responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento y su Manual por parte de sus empleados y funcionarios, así como de las personas que les presten servicios relacionados con las actividades de administración y Liquidación de Valores.

APARTADO SEGUNDO. DEFINICIONES

Artículo 1005.00

Para efectos del Reglamento, se entenderá indistintamente en singular o plural, por:

Aportación Extraordinaria, a las garantías depositadas al Fondo de Aportaciones de cada Segmento, destinadas a cubrir el riesgo de las Obligaciones en Mora.



Aportación Ordinaria, a las garantías depositadas al Fondo de Aportaciones de cada Segmento, destinadas a cubrir el riesgo de las Obligaciones Pendientes y de las Operaciones Asignadas.

Autoridades, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión, Banco de México, en conjunto o individualmente, y cualquier otra que en virtud de disposición legal ejerza facultades respecto de la CCV.

Bolsa, a la sociedad anónima que haya obtenido una concesión del Gobierno Federal para organizarse y operar como bolsa de valores, en términos de lo establecido en la Ley.

Capital en Exceso, al que resulte de la diferencia entre el capital contable de la CCV y el capital mínimo establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excluyendo la reserva legal y la reserva para la mitigación de riesgo de negocio.

CCV, a la Contraparte Central de Valores de México, S.A. de C.V.

Ciclo de Liquidación, al proceso tendiente a extinguir las obligaciones por medio de la Compensación y Liquidación de Valores y efectivo, conforme a los criterios establecidos para tales efectos.

Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Compensación, al proceso mediante el cual se extinguen derechos y obligaciones recíprocos, entre la CCV y los **Socios Liquidadores**, derivados de Operaciones celebradas en **Sistemas de Negociación y novadas por** la CCV, con Valores del mismo tipo, emisora, serie y, en su caso, cupón.

Comité de Prevención y Gestión de Incumplimientos, al órgano colegiado de la CCV que tiene por objeto asesorar al director general de la CCV ante cualquier evento o circunstancia que surja del incumplimiento potencial o real de uno o más **Socios Liquidadores**, cuando alguno de ellos se encuentre cerca de los niveles y límites de riesgo que para tales efectos establezca la CCV.

Contrato de Adhesión, al que deberán suscribir los **Socios Liquidadores** con la CCV, a fin de que ésta les proporcione sus Servicios, de conformidad con el Reglamento y su Manual.

Cuenta de Administración de Efectivo, a la cuenta concentradora propiedad de la CCV en la **Institución para el Depósito de Valores**, que mantiene con el objeto de que los **Socios Liquidadores realicen los traspasos de efectivo, necesarios para liquidar sus obligaciones en efectivo**, como resultado de los procesos de Compensación y Liquidación que ésta realice.

Cuenta de Administración de Valores, a aquellas cuentas de terceros que la CCV mantenga en la **Institución para el Depósito de Valores** con el objeto de que los **Socios Liquidadores realicen traspasos de Valores a efecto de liquidar sus obligaciones** que resulten de los procesos de Compensación y Liquidación que la CCV realice.

Cuenta de Cheques, a la cuenta de efectivo por Segmento de la CCV en una institución de crédito con la que la CCV tenga contratado dicho servicio, la cual será utilizada para la concentración de recursos correspondientes a las garantías en efectivo.

Cuenta de Valores en Garantía, a la cuenta propia de la que es titular la CCV en la Institución para el Depósito de Valores, asignada para el depósito de los Valores que respalden el cumplimiento de obligaciones de los **Socios Liquidadores identificados por Segmento**.

Día Hábil, es cualquier día en que las instituciones de crédito y las casas de bolsa deben mantener abiertas sus oficinas y celebrar operaciones en términos de la regulación vigente.

Diferencial de Precios, a la diferencia entre el precio de concertación de una Operación y el Precio de Mercado.

Diferencial de Precios por Compensación, a la diferencia entre el importe total de las compras y el importe total de las ventas compensadas por **tipo de Valor**, emisión y serie, determinada de manera global para cada **Socio Liquidador**.

Disposiciones, a las disposiciones de carácter general emitidas por las Autoridades competentes.

Fondos de Garantía, cada uno de los siguientes fondos: Fondo de Aportaciones, Fondo de Compensación y Fondo de Reserva o cualquiera de sus combinaciones, a que se refiere el Reglamento.

La CCV integrará los Fondos de Garantía por cada uno de los Segmentos.

Institución para el Depósito de Valores, a la empresa que cuenta con una concesión del Gobierno Federal conforme a lo establecido en la Ley, para operar en México como institución para el depósito de valores, con la cual haya contratado sus servicios la CCV.

Intermediario del Mercado de Valores, a la persona moral que en términos de lo dispuesto por la Ley pueda actuar con tal carácter.

Ley, a la Ley del Mercado de Valores.

Liquidación, al procedimiento de extinción de las Obligaciones Pendientes y Obligaciones en Mora a cargo de los **Socios Liquidadores**, mediante los correspondientes cargos y abonos de Valores y efectivo que registra la CCV para cada **Socio Liquidador**, cuya ejecución se efectúa de conformidad con el artículo 309 de la Ley.

Liquidación Extraordinaria en Efectivo, al procedimiento por el cual se extingue una Obligación en Mora mediante el pago en efectivo del **Socio Liquidador** en Mora a la CCV y, a su vez, el pago de la CCV al **Socio Liquidador Afectado**.

Manual, al manual operativo **de la CCV** a que hace referencia el artículo 1002.00 del Reglamento y que forma parte integrante del mismo, como anexo único.

Neto de Concertación, al resultado de la suma del número de títulos en cada Operación de compra, menos la suma del número de títulos en cada Operación de venta de un mismo tipo de **Valor**, emisora, serie y en su caso cupón con la misma fecha de concertación, de cada **Socio** Liquidador incorporadas a los Sistemas de la CCV.

Normas, a las normas de carácter operativo, prudencial y autorregulatorio, referidas por la Ley, emitidas por el Comité de Riesgos de la CCV y que son aplicables a ésta y a los Socios Liquidadores.

Novación, al proceso en virtud del cual la CCV acepta constituirse como acreedora y deudora recíproca de los derechos y obligaciones que deriven de Operaciones con Valores que hubieran sido previamente concertadas en **los Sistemas de Negociación**, asumiendo tal carácter frente a los **Socios** Liquidadores, quienes a su vez mantendrán el vínculo jurídico con la CCV y no entre sí, en términos de **lo dispuesto por el artículo 301 de la Ley**.

Obligaciones Cumplidas, a aquéllas que hayan sido extinguidas a través de los procesos de Compensación y Liquidación, establecidos en el Reglamento y su Manual.

Obligaciones Incumplidas, a aquellas respecto de las cuales fueron agotados todos los Procedimientos Extraordinarios de Liquidación previstos en este Reglamento y el Manual y, transcurrido el Periodo Extraordinario de Liquidación, que no hayan sido extinguidas.

Obligaciones en Mora, a aquéllas que no se han **cumplido en** el Periodo Ordinario de Liquidación correspondiente, de acuerdo con los datos de registro de las Operaciones de las que derivan, **respecto de las cuales las partes aceptan someterse a los Procesos Extraordinarios de Liquidación**.

Obligaciones Pendientes, a aquéllas que una vez **novadas** por la CCV no han sido extinguidas, no se encuentran bajo los supuestos de Obligaciones en Mora ni Obligaciones Incumplidas y que se encuentran en el Periodo Ordinario de Liquidación.

Operaciones, a las concertadas con Valores en **los Sistemas de Negociación, que sean asignadas a un Socio Liquidador y que sean** susceptibles de ser **Novadas** en la CCV para su cumplimiento, en términos de la Ley, las Disposiciones aplicables, el Reglamento y el Manual.

Operaciones Asignadas, aquellas **Operaciones respecto de las cuales se validó en el Sistema de la CCV que cuentan con los atributos completos y correctos contenidos en el mensaje de la Operación, los cuales se listan en los artículos 411.00 y 412.00 del Manual. Son Operaciones en las que, además, se han identificado a los Socios Liquidadores responsables del cumplimiento de las obligaciones que de éstas emanen.**

Operaciones Confirmadas, aquellas **Operaciones que fueron asignadas y respecto de las cuales se validó que cuentan con las garantías suficientes requeridas por la**

CCV para ambos Socios Liquidadores y cumplen con los requisitos necesarios para que la CCV lleve a cabo el proceso de Novación.

Operaciones Incorporadas, aquellas Operaciones que han ingresado a los Sistemas de la CCV y a las cuales se les ha asignado un folio, sin haber sido sujetas a una validación de atributos previa.

Operaciones Novadas, aquellas Operaciones en las que la CCV adquiere el carácter de acreedor y deudor recíproco de los Socios Liquidadores por haberse cumplido los requisitos señalados en el presente Reglamento y en el Manual y que son susceptibles de ser compensadas y liquidadas.

Operaciones Pendientes, aquellas Operaciones Asignadas en las que alguno de los Socios Liquidadores involucrados tiene un requerimiento de garantías pendiente por cubrir.

Operaciones Rechazadas, aquellas Operaciones que: (i) Tratándose de Operaciones Incorporadas, no cumplen con los atributos del mensaje de la Operación y por lo tanto son rechazadas por el Sistema, o (ii) Tratándose de Operaciones Pendientes en que alguno de los Socios Liquidadores involucrados no cumpla con los requerimientos de garantías en el horario que para tales efectos se señala en el Manual y por lo tanto son rechazadas y dadas de baja del Sistema, o (iii) No cumple con los demás requisitos para la Novación señalados en el presente Reglamento y en el Manual.

Panel Disciplinario, es el grupo de expertos integrado de conformidad con las reglas que expida el consejo de administración de la CCV, encargado de conocer y resolver los procedimientos disciplinarios referidos en el Apartado Séptimo del Capítulo VII del presente Reglamento.

Periodo de Estabilización, es el periodo durante el cual la CCV administra el incumplimiento de uno o más Socios Liquidadores, cuya duración será de 30 Días Hábiles contados a partir de que se notifique la suspensión definitiva de uno o más Socios Liquidadores a las Autoridades.

Periodo Extraordinario de Liquidación, al periodo inmediato siguiente al Periodo Ordinario de Liquidación con que cuentan la CCV y los Socios Liquidadores para extinguir Obligaciones en Mora. Dicho periodo quedará comprendido de conformidad con lo establecido en el artículo 4023.00 del presente Reglamento.

Periodo Ordinario de Liquidación, a la fecha valor o al tiempo establecido por la CCV para liquidar las obligaciones de pago que resultan de la Compensación. Este periodo comprende desde la Novación de las Operaciones hasta el cierre de la jornada operativa del último Día Hábil establecido en el presente Reglamento.

Plataforma de Negociación, aquellas sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores constituidas en términos de la Ley y reguladas por la Comisión.

Precio de Mercado, a aquel que proporcionará la empresa que la CCV contrate para tales efectos.

Procedimientos Extraordinarios de Liquidación, a los mecanismos con que cuenta la CCV, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y su Manual, a efecto de **extinguir** las Obligaciones en Mora **durante el Periodo Extraordinario de Liquidación**, así como para atender los supuestos de vencimiento anticipado de las obligaciones a cargo de un Socio Liquidador que se establecen en el presente Reglamento.

Pena Convencional, al importe que pagará el **Socio** Liquidador o la CCV, por las **Obligaciones en Mora** en los supuestos operativos a los que hace referencia el Reglamento y su Manual.

Reglamento, al Reglamento Interior de la **CCV**.

Recompra, al **Procedimiento Extraordinario de Liquidación a cargo de la CCV** mediante el cual busca extinguir una **Obligación en Mora en Valores del Segmento de Deuda** a su cargo, mediante la celebración de una operación de compraventa de **Valores a través de un Intermediario del Mercado de Valores**.

Responsable del Proceso, es la persona designada por el **director general** como el responsable de coadyuvar en la administración de los procesos disciplinarios, de conformidad con las obligaciones que el Manual establece.

Sanción, es la medida disciplinaria **aplicada por la CCV** a la que se hará acreedor un **Socio Liquidador** por infringir una disposición del Reglamento, Manual o **Norma**.

Segmento, al conjunto de **Operaciones del mercado Valores** que corresponden a un mismo mercado, respecto de los cuales la **CCV** presta sus **Servicios**. Para efectos del presente Reglamento y su Manual se diferencia entre **Segmento de Capitales** y **Segmento de Deuda**.

Segmento de Capitales, al relativo a las **Operaciones con Valores** provenientes de las **Bolsas** a las que hace referencia la **Ley**.

Segmento de Deuda, al relativo a las **Operaciones con Valores** provenientes del mercado de deuda, concertadas en **Plataformas de Negociación**.

Servicios, a los que prestará la CCV de conformidad con lo establecido en la **Ley** y los que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice.

Sistema de Administración de Riesgos, al conjunto de medidas establecidas en el **Reglamento, Manual y Normas**, que tiene por objeto mitigar el riesgo de contraparte y de incumplimiento de las obligaciones que derivan de las **Operaciones** en las que la **CCV** actúa como deudora y acreedora recíproca.

Sistema de Salvaguardas Financieras, al conjunto de recursos con los que cuenta la CCV para hacer frente a los riesgos de contraparte y de incumplimiento derivados de las Operaciones respecto de las cuales la CCV actúa como acreedora y deudora recíproca.

Sistemas, a los sistemas de cómputo, electrónicos o de telecomunicaciones, a través de los cuales presta sus Servicios la CCV, no obstante, no se trate de sistemas de su propiedad.

Sistemas de Negociación, a las Bolsas y Plataformas de Negociación que hayan celebrado con la CCV un contrato de conectividad y transmisión de información en los términos requeridos por ésta.

Socio Liquidador, al Intermediario del Mercado de Valores accionista de la CCV, que mantiene una relación contractual directamente con la CCV para que ésta le preste los servicios de Compensación, Liquidación, así como la administración de riesgos de las Operaciones con Valores que dicho Intermediario envíe a la CCV a través de los Sistemas de Negociación para su Novación.

Socio Liquidador Afectado, al Socio Liquidador que reciba de la CCV durante el Periodo Extraordinario de Liquidación una Liquidación, derivada de una Obligación en Mora en Valores a cargo de la CCV

Socio Liquidador en Mora, al Socio Liquidador que no entregó el efectivo o Valores en el Periodo Ordinario de Liquidación y tenga a su cargo una Obligación en Mora.

Traspasos Anticipados, a los realizados por los Socios Liquidadores en virtud de los cuales el vendedor entrega a la CCV los Valores comprometidos para la Liquidación de sus obligaciones, en fecha anterior a la de su Liquidación pactada.

Unidad de Medida y Actualización (UMA), es la referencia económica en pesos calculada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Valores, a aquellos respecto de los cuales la CCV presta sus Servicios de conformidad con el Reglamento y su Manual.

APARTADO TERCERO. NORMATIVIDAD

Artículo 1006.00

La Ley, las Disposiciones aplicables que emitan las Autoridades, el Reglamento y su Manual, las Normas, así como las medidas del Sistema de Salvaguardas Financieras que expida la CCV, constituyen conjuntamente el **marco normativo, el cual prevé el** contenido obligacional entre los Socios Liquidadores y la CCV.



La CCV prestará sus Servicios de conformidad con los procedimientos y horarios que se establezcan en el Reglamento y su Manual.

Cualquier incumplimiento a las disposiciones del Manual será considerado como violación al Reglamento, por lo que los infractores se harán acreedores a las Penas Convencionales y medidas disciplinarias establecidas en los mismos.

Las **Normas**, así como las medidas del Sistema de Salvaguardas Financieras, por medio de las cuales establezcan parámetros, criterios, metodologías, fórmulas o cualquier disposición que afecte la conformación de los Fondos de Garantía, así como cualquier modificación de las mismas deberán ser publicadas por la CCV a través de su página web, a más tardar el día de su entrada en vigor.

Artículo 1007.00

Las modificaciones al Reglamento y Manual deberán ser aprobadas por el consejo de administración de la CCV. Una vez aprobado por el consejo de administración **de la CCV**, el proyecto se deberá remitir a la Comisión y al Banco de México para efectos **de** la autorización a la que hace referencia el artículo siguiente

Artículo 1008.00

Se requerirá previa autorización de la Comisión y del Banco de México para modificar el Reglamento y Manual de la CCV, una vez que se emita dicha autorización, la CCV hará del conocimiento de los **Socios Liquidadores** las modificaciones, a través **de su página web**, indicando la fecha en la cual entrarán en vigor.

CAPÍTULO II. SOCIOS LIQUIDADORES Y LA CONTRAPARTE CENTRAL DE VALORES

APARTADO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2001.00

En el presente capítulo se establecen los requisitos que deberán cumplir los **Socios Liquidadores** a efecto de contratar los Servicios que, en términos de la Ley, el Reglamento y su Manual, presta la CCV en los procesos de **Novación**, Compensación y Liquidación de Valores, en los que funge como acreedora y deudora recíproca.

Igualmente, se establece el procedimiento que deberán seguir **los Intermediarios del Mercado de Valores** a efecto de obtener la autorización para operar como **Socios Liquidadores** frente a la CCV.

Únicamente podrán actuar como Socios Liquidadores de la CCV las casas de bolsa y las instituciones de crédito que acrediten ante la CCV, el cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto en el Reglamento y el Manual.

Artículo 2002.00

La CCV deberá llevar un registro de **los Socios Liquidadores** que hayan sido autorizados en términos del artículo **2004.00** del Reglamento, para cada **Segmento**.

APARTADO SEGUNDO. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO DE VALORES COMO SOCIOS LIQUIDADORES DE LA CCV

Artículo 2003.00

Únicamente podrán ser admitidas con el carácter de **Socios Liquidadores** de la CCV, las sociedades que cuenten con la autorización para actuar como instituciones de crédito o casas de bolsa, emitida por la Autoridad competente y que cumplan con los requisitos de admisión establecidos en el Reglamento y su Manual.

Las referidas sociedades deberán cumplir con los criterios de admisión establecidos por la CCV, en materia de riesgo de crédito, riesgo de liquidez, riesgo operativo y riesgo de incumplimiento, en los términos en que dichos criterios se encuentran definidos en el Manual.

Artículo 2004.00

Las instituciones interesadas en adquirir el carácter de **Socios Liquidadores** de la CCV deberán presentar una solicitud por escrito, dirigida al Presidente del consejo de administración de **la CCV, suscrita por apoderado legal con facultades suficientes para ello**. En dicha solicitud, deberán señalar **el Segmento en el que pretenden participar y**

que, en caso de obtener la autorización de la CCV para actuar como **Socios** Liquidadores, se comprometen a cumplir todas y cada una de las obligaciones que se señalan en el Reglamento y su Manual.

Una vez que las instituciones que soliciten la autorización de la CCV para actuar como **Socios** Liquidadores, hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo **2005.00**, se someterá a la aprobación del consejo de administración de la CCV, el otorgamiento de tal autorización.

La CCV deberá notificar por escrito a la institución solicitante la decisión del consejo de administración de la CCV y, en su caso, explicar las razones por las que no haya sido autorizada en un plazo de 5 Días Hábiles, después de tomado el acuerdo respectivo.

Adicionalmente a las causales establecidas en los **Capítulos V y VII**, de **este** Reglamento, los **Socios** Liquidadores perderán inmediatamente tal carácter cuando les sea revocada por la Autoridad correspondiente, la autorización para operar como **Intermediario del Mercado de Valores**.

El director general de la CCV hará del conocimiento de **los Sistemas de Negociación** y de los demás **Socios** Liquidadores, a través de sus Sistemas, la revocación de la autorización a la que se refiere el párrafo anterior y, además de las personas mencionadas, comunicará a las Autoridades la consecuente revocación de autorización para actuar como **Socios** Liquidadores.

Artículo 2005.00

Previamente a la autorización que en su caso otorgue el consejo de administración de la CCV, **el Intermediario del Mercado de Valores** que solicite el carácter de **Socio** Liquidador, deberá acreditar ante la CCV que cumple con los siguientes requisitos:

- I. Estar constituida de conformidad con las leyes de la República Mexicana, contar con la autorización correspondiente para actuar como **Intermediario del Mercado de Valores en términos** de la legislación aplicable y ser depositante de **una Institución para el Depósito de Valores**;
- II. Haber realizado la solicitud a la que hace referencia el artículo **2004.00**;
- III. Proporcionar información de los principales funcionarios que estarían encargados de la operación directamente relacionada con la CCV y de la administración de riesgos;
- IV. Cumplir con los estándares tecnológicos y contar con los Sistemas que se señalan en el Manual;
- V. Mantener al menos una cuenta propia de efectivo y otra de **Valores en una Institución para el Depósito de Valores**;
- VI. Entregar la información que acredite su legal existencia y las facultades de sus funcionarios, los datos relativos al domicilio en el cual recibirán cualquier

notificación relacionada con la CCV, así como cualquier otra información que le sea solicitada por ésta, de conformidad con lo que al efecto se establezca en el Manual;

- VII. Obligarse a emplear los Sistemas de la CCV a los que hace referencia el Capítulo III y en el Manual, a efecto de recibir sus Servicios;
- VIII. **Entregar un documento emitido por un auditor externo, en donde conste que el Manual de Riesgos del Intermediario del Mercado de Valores se encuentra aprobado e implementado por el mismo;**

Para efectos de lo dispuesto en la presente fracción, adicionalmente el Intermediario del Mercado de Valores deberá entregar los planes de acción para la gestión de sus incumplimientos, los mecanismos de provisión de liquidez que le permitan al Intermediario del Mercado de Valores prevenir y controlar las exposiciones de riesgo de liquidez por sus obligaciones y los planes para administrar los riesgos de servicios ofrecidos por terceros;

- IX. **Entregar la documentación solicitada por la CCV necesaria para verificar el perfil de riesgos, con base en los niveles y límites de riesgo que establezca el Comité de Riesgos;**
- X. **Acreditar que cumple con los criterios de acceso en materia tecnológica establecidos en el Reglamento y el Manual, y;**
- XI. **Contar con el código LEI (*Legal Entity Identifier*) emitido por una entidad autorizada.**

La CCV deberá efectuar una validación de cumplimiento del documento al que hace referencia la fracción VIII del presente artículo, de conformidad con lo que al efecto se establezca en la Norma denominada “Metodología para la determinación de la calificación crediticia de un Socio Liquidador de la CCV” emitida por el Comité de Riesgos.

Los **Socios** Liquidadores autorizados en los términos del presente Apartado, deberán mantener actualizada la información a la que se hace referencia en el presente artículo, así como cualquier otra que le solicite la CCV en términos del Reglamento, Manual y **las Normas**.

Artículo 2006.00

Una vez que **el Intermediario del Mercado de Valores** haya obtenido la autorización de la CCV para actuar con el carácter de **Socio** Liquidador en términos del artículo **2004.00**, dicha autorización quedará condicionada, para surtir efectos, a que **el Intermediario del Mercado de Valores**:

- I. Suscriba una acción representativa del capital social de la CCV, en los términos que al efecto se establezcan en sus estatutos sociales, **siempre que el**

Intermediario del Mercado de Valores no haya iniciado operaciones como Socio Liquidador en otro Segmento;

- II. Firme el contrato de Adhesión que la CCV le proporcione y que corresponda al Segmento en el cual participará, en el cual se adhieren a las condiciones y términos previstos en el Reglamento, el Manual y las Normas, y;
- III. Realice las aportaciones iniciales al Fondo de Compensación y al Fondo de Aportaciones que correspondan al Segmento en que vaya a participar, de conformidad con los términos que al efecto establezca el Comité de Riesgos.

Las aportaciones iniciales a que se refiere la fracción III de este artículo deberán establecerse en una Norma denominada "Medida del Sistema de Administración de Riesgos por la que se establece la metodología para el cálculo de las aportaciones iniciales al Fondo de Aportaciones y al Fondo de Compensación" que emita el Comité de Riesgos para cada uno de los Segmentos.

La CCV no requerirá a los Socios Liquidadores aportaciones iniciales al Fondo de Reserva.

APARTADO TERCERO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS LIQUIDADORES

Artículo 2007.00

A la firma del **Contrato de Adhesión**, cada **Socio Liquidador** aceptará incondicionalmente las siguientes obligaciones:

- I. **Sujetarse a los procesos de la CCV en las Operaciones celebradas en los Sistemas de Negociación para las cuales contrató los Servicios;**
- II. **Sujetarse a los procedimientos de suspensión temporal y definitiva en términos de lo señalado por el presente Reglamento y el Manual.**

En caso de una suspensión, el Socio Liquidador seguirá siendo responsable de las obligaciones derivadas de sus Operaciones Novadas por la CCV hasta el momento en que haya surtido efecto la suspensión.

Para efectos de lo anterior el Socio Liquidador suspendido quedará sujeto a lo establecido en el artículo 5031.00 de este Reglamento;

- III. **Sujetarse a las Liquidaciones Extraordinarias en Efectivo por cualquiera de los eventos que se contemplan en el presente Reglamento;**
- IV. **Proporcionar a la CCV en cualquier momento que ésta lo solicite, libros, registros e información involucrada en la operación, en su carácter de Socio Liquidador, en los términos establecidos en las Disposiciones aplicables, el Reglamento, Manual y Normas, así como toda la información adicional relacionada con los requisitos de permanencia que le sea solicitada por la CCV para su**

evaluación y que se establezca en la “Norma operativa por la que se establece la revisión de la CCV sobre los requisitos de permanencia que deben cumplir los Socios Liquidadores”, que para tales efectos emita el Comité de Riesgos;

- V. **Recibir en sus instalaciones, en caso de que la CCV se lo requiera, al personal encargado de cumplir con las funciones de vigilancia de la CCV, así como brindar todas las facilidades que resulten necesarias para desempeñar tales funciones;**
- VI. Acatar las decisiones tomadas por las personas y/u órganos facultados para ello, dentro de la CCV, respecto a su contribución a los Fondos de Garantía, la restitución de los mismos y la realización de aportaciones adicionales en los términos señalados en el Sistema de Salvaguardas Financieras descrito en el Reglamento y su Manual;
- VII. Acatar todas las disposiciones que emita la CCV, así como aquellas que establezcan, de manera autorregulatoria los distintos órganos colegiados de ésta;
- VIII. Encontrarse al corriente en el pago de las tarifas, Penas Convencionales y Sanciones que se señalan en los respectivos Capítulos del Reglamento y Manual;
- IX. Cumplir con las obligaciones derivadas del ejercicio de los derechos corporativos **y patrimoniales** inherentes a sus Obligaciones **Pendientes** y Obligaciones en Mora ;
- X. **Sujetarse a lo que disponga la CCV respecto de ejercicios de derechos que tengan como consecuencia que una emisión deje de existir o que el emisor deje de tener personalidad jurídica; la CCV podrá dar por vencidas anticipadamente las Obligaciones Pendientes y las Obligaciones en Mora antes de que surta efectos el ex-derecho, o en su caso, podrá cambiar las características registradas a dichas obligaciones y las adecuará conforme a los términos del ex-derecho, después de que surta efectos el mismo.**

Para tales efectos, bastará que la CCV notifique a los Socios Liquidadores afectados por el ex-derecho, por cualquier medio físico o electrónico que deje constancia fehaciente, la terminación anticipada o las modificaciones realizadas en términos de la presente fracción;

- XI. **Entregar los informes para verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, de acuerdo con la periodicidad establecida en el Manual;**
- XII. **En el supuesto de que el Socio Liquidador participe en un proceso de fusión, escisión, liquidación, o disolución, deberá sujetarse a los procedimientos que la CCV disponga en el Reglamento y Manual;**
- XIII. **En el supuesto de que le fuere revocada la autorización para operar como Intermediario del Mercado de Valores, informarlo a la CCV de forma inmediata y por escrito;**

- XIV. **Participar en los simulacros de ejecución del Sistema de Salvaguardas Financieras que programe la CCV, así como en las pruebas que realice por procesos críticos, revisiones, planes de contingencia y modificaciones implementaciones o actualizaciones a los Sistemas, de acuerdo con los términos que establezca la CCV y siempre que se le notifique a través de cualquier medio de que se deje constancia fehaciente;**
- XV. **Utilizar la Cuenta de Cheques que al efecto le señale la CCV como medio contingente para realizar las transferencias de efectivo relativas a sus obligaciones en efectivo;**
- XVI. **Someterse al procedimiento de conciliación que se prevea en el Manual y cumplir con los acuerdos que, en su caso, suscriba a la conclusión del procedimiento conciliatorio, y;**
- XVII. **Cualquier otra que se derive del contenido del Reglamento, Manual, Normas, y demás disposiciones que emita la CCV.**

Artículo 2008.00

Los **Socios** Liquidadores, sujeto a que cumplan con las obligaciones correspondientes, establecidas de manera particular en el Reglamento, Manual y **Normas**, tendrán derecho a:

- I. **Recibir de la CCV los Valores y el efectivo correspondientes a las obligaciones respecto de las cuales la CCV aceptó ser deudora y acreedora recíproca como resultado de la Novación de Operaciones; siempre que el Socio Liquidador, por su parte, entregue a la CCV el respectivo importe o los Valores relacionados con dichas obligaciones;**
- II. **Retirar los excedentes de los Fondos de Garantía del Segmento que le reporte la CCV como resultado del proceso de determinación de garantías, dentro del tiempo que para tal efecto se señale en el Manual;**
- III. **Recibir las Penas Convencionales en los casos en los que se mantengan Obligaciones en Mora por parte de la CCV, de las cuales el Socio Liquidador resulte afectado;**
- IV. **Recibir los recursos que restituya un Socio Liquidador suspendido, que fueron ejercidos del Fondo de Compensación del Segmento en que dicho Socio Liquidador participa y que correspondan a la parte proporcional que el Socio Liquidador aportó al Fondo de Compensación y que fue mutualizada, en términos del Capítulo V del Reglamento, y;**
- V. **Cualquier otro que se derive del contenido del Reglamento y su Manual.**

Adicionalmente, los **Socios** Liquidadores podrán contratar los servicios de otro **Socio** Liquidador para que éste se responsabilice frente a la **CCV** de las Operaciones que aquellos celebren por cuenta propia en los **Sistemas de Negociación**.

APARTADO CUARTO. OBLIGACIONES DE LA CCV

Artículo 2009.00

Adicionalmente, a las obligaciones que se establezcan en **este** Reglamento y su Manual, la CCV deberá:

- I. Llevar una bitácora de operación **por Segmento** en la que se registren todos los movimientos que se realicen en los procesos de **Novación**, Compensación y Liquidación de Valores, por cada día de operación, así como un registro de los movimientos que se realicen con motivo de aportaciones o retiros de garantías en los distintos Fondos de Garantía que se señalan en el Reglamento;
- II. Mantener en buen estado los Sistemas necesarios para prestar sus Servicios;
- III. Invertir los recursos financieros en efectivo que sus **Socios Liquidadores** le entreguen como aportaciones a los Fondos de Garantía **de cada Segmento**, de conformidad con lo previsto por el artículo **5016.00**, así como entregar los rendimientos financieros de éstas a los respectivos **Socios Liquidadores** en la proporción que les corresponda de acuerdo **con** sus saldos;
- IV. Dar a conocer de manera oportuna los parámetros de administración de riesgos que establezca el Comité de Riesgos **para cada Segmento**, los cuales deberán ser al menos, los siguientes:
 - a) **Factores para determinar el monto** que cada uno de los **Socios Liquidadores** deberán Aportar al Fondo de Compensación, **por Segmento**;
 - b) **Factores para determinar el monto** que cada uno de los **Socios Liquidadores** deberán aportar al Fondo de Aportaciones, **por Segmento**.
 - c) Valores que serán aceptados como garantía, y;
 - d) Descuentos **determinados por el Comité de Riesgos en una Norma** que sobre el precio de los **Valores** aceptados como garantía se deberán aplicar a estos.

Los parámetros a los que se refieren la presente fracción, deberán quedar documentados en las siguientes Normas emitidas por el Comité de Riesgos para cada Segmento: Para el caso del inciso a) en la “Medida del Sistema de Administración de Riesgos por la que se establece la metodología para determinar las garantías que los Socios Liquidadores deberán aportar al Fondo de Compensación”; para el caso del inciso b) en la “Medida del Sistema de Administración de Riesgos por la que se establece la metodología para determinar las garantías que los Socios Liquidadores deberán aportar al Fondo de Aportaciones”; para el caso del inciso c) en la “Medida del Sistema de Administración de Riesgos por la que se establecen los Valores susceptibles de ser entregados a la CCV para la conformación de sus Fondos de Garantía”, y; para el inciso d) en

la Medida del Sistema de Administración de Riesgos por la que se establecen los descuentos que se aplicarán a los Valores susceptibles de ser entregados a la CCV para la conformación de sus Fondos de Garantía”;

- V. **Verificar que los Socios Liquidadores cumplan con el perfil de riesgos, tanto en el proceso de admisión como en la validación del cumplimiento de los requisitos de permanencia, de conformidad con la “Metodología para la determinación de la calificación crediticia de un Socio Liquidador de la CCV”, que al efecto expida;**
- VI. **Tener abiertas en la Institución para el Depósito de Valores las Cuentas de Administración de Efectivo y Cuenta de Administración de Valores, necesarias para llevar a cabo los procesos de Novación, Compensación y Liquidación;**
- VII. **Informar a Socios Liquidadores a través de los Sistemas, los montos que haya liquidado, identificando las Operaciones, el tipo de Valor negociado, así como las características del mismo, que haya recibido en sus registros. Además, deberá informar a los Sistemas de Negociación las Operaciones que hubiera recibido y no hubieran sido novadas;**
- VIII. **Informar a los Sistemas de Negociación, a la Comisión y a Banco de México, la imposición de cualquier medida disciplinaria prevista en el Capítulo VII del Reglamento y Manual;**
- IX. **Acatar las Normas que establezca la propia CCV, a través de sus órganos colegiados;**
- X. **Informar a las Autoridades, a los Sistemas de Negociación y a los Socios Liquidadores, la inscripción en el registro a que se refiere el artículo 2002.00, una vez que el Socio Liquidador haya iniciado operaciones en el Segmento correspondiente;**
- XI. **Informar al Banco de México, a la Comisión, a los Sistemas de Negociación y a los Socios Liquidadores la terminación de los contratos de Servicios derivados de los eventos que se listan en el artículo 10003.00 por la cual la CCV deje de constituirse como deudora y acreedora recíproca de dichos Socios Liquidadores. La información a que se refiere la presente fracción deberá efectuarse únicamente a los Sistemas de Negociación en los que participe el Socio Liquidador suspendido;**
- XII. **Llevar contabilidades especiales en los términos que determine la Comisión, mediante disposiciones, para registrar los recursos que reciban de los Socios Liquidadores, en los términos de la Ley;**
- XIII. **Poner a disposición de los Socios Liquidadores, sus estados financieros trimestrales y anuales, estos últimos dictaminados por un auditor externo independiente;**

- XIV. Actualizar derechos corporativos y **patrimoniales** de Valores, relacionados a Obligaciones **Pendientes** y Obligaciones en Mora;
- XV. Contar con planes de contingencia que den seguridad para la continuación operativa **y que permitan atenuar el impacto de éstas**;
- XVI. Tener a disposición del público en general **en la página web de la CCV**, la información relativa a los mecanismos que tenga establecidos para hacer frente a cualquier contingencia financiera que pudiera presentársele;
- XVII. Contratar los servicios de una empresa proveedora de Precios de Mercado y hacerlo del conocimiento de los **Socios** Liquidadores;
- XVIII. Firmar un contrato **de conectividad** con **los Sistemas de Negociación** a efecto de que **éstos** le transmitan la información **sobre** las Operaciones respecto de las cuales prestará sus **Servicios**;
- XIX. **Notificar a los Socios Liquidadores que corresponda para participar en los simulacros o pruebas que vaya a realizar la CCV, referidos en la fracción XIV del artículo 2007.00 del este Reglamento**;
- XX. **Verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia de los Socios Liquidadores en términos de lo dispuesto en el artículo 2010.00 de este Reglamento, así como en el cumplimiento del perfil de riesgos de los Socios Liquidadores, con base en los niveles y límites de riesgo que establezca el Comité de Riesgos, en la “Norma operativa por la que se establece la revisión de la CCV sobre los requisitos de permanencia que deben cumplir los Socios Liquidadores”**;
- XXI. **Someterse al procedimiento de conciliación que se prevea en el Manual y cumplir con los acuerdos a los que, en su caso, suscriba a la conclusión de dicho procedimiento, y**;
- XXII. Las demás obligaciones que se deriven del contenido del Reglamento y Manual.

APARTADO QUINTO. REQUISITOS DE PERMANENCIA DE LOS SOCIOS LIQUIDADORES

Artículo 2010.00

Los Socios Liquidadores deben cumplir con los requisitos de permanencia que la CCV establezca en este Reglamento y en el Manual. Estarán basados en riesgos e incluirán la medición de riesgo de crédito, de liquidez, de incumplimiento, y operativo.

Para el cumplimiento de los requisitos de permanencia con base en los requisitos de admisión, acceso y obligaciones frente a la CCV establecidos en este Reglamento y su Manual, los Socios Liquidadores deberán proporcionar a la CCV, con la periodicidad y plazos que se indican la siguiente información:

- I. Durante los primeros 5 Días Hábiles de cada mes, el capital social del Socio Liquidador;
- II. De forma trimestral, los estados financieros trimestrales los cuales deberán ser presentados electrónicamente dentro del mes siguiente al cierre de cada trimestre;
- III. Anualmente:
 - a) Los estados financieros dictaminados;
 - b) Copia del dictamen de auditoría externa que le practiquen anualmente sus auditores externos;
 - c) La lista de los principales funcionarios encargados de la operación directamente relacionada con la CCV y la administración de riesgos, en términos de la fracción III del artículo 2005.00;
 - d) La actualización del documento al que hace referencia la fracción VIII del artículo 2005.00 emitido por un auditor externo;
 - e) Un informe sobre el sistema de administración de riesgos y el plan de liquidez;
 - f) Una confirmación, acompañada de la evidencia correspondiente, de que continúa cumpliendo con los requisitos de acceso previstos en el Reglamento y Manual;
 - g) Un informe sobre el cumplimiento de los requisitos de la seguridad informática y gestión del riesgo operacional, y;
 - h) Una confirmación de que continúan contando con el código LEI, referido en la fracción XI del artículo 2005.00.

La información a que hacen referencia los incisos a) y b) de la presente fracción deberá ser enviada de forma electrónica a la CCV dentro de los primeros 5 meses al cierre del ejercicio correspondiente.

La información a que hacen referencia los incisos c) al g) de la presente fracción deberá entregarse a más tardar los primeros 10 Días Hábiles del mes de marzo de cada año y los documentos a los que hacen referencia los incisos f) y g) deberán ser suscritos por un representante legal del Socio Liquidador, con facultades acreditadas ante la CCV.

- IV. Un informe de los hallazgos derivados de su participación en los simulacros de ejecución del Sistema de Salvaguardas Financieras que programe la CCV, así como otras pruebas que realice. El informe deberá

ser enviado de forma electrónica a más tardar 5 Días Hábiles posteriores a la conclusión del simulacro o la prueba que corresponda, y;

- V. Cada 4 años un informe de auditoría interna o externa sobre el cumplimiento de los requisitos de seguridad informática y gestión del riesgo operacional.**

La definición de los requisitos de permanencia basados en riesgos se encuentra descritos en el Manual de la CCV.

La CCV publicará en su página web las especificaciones para la entrega electrónica de los requisitos de permanencia mencionados en el presente artículo.

CAPÍTULO III MEDIOS Y REQUISITOS DE ACCESO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

APARTADO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3001.00

La CCV prestará sus Servicios a los **Socios** Liquidadores mediante la conectividad de los **Sistemas de la CCV con los sistemas electrónicos, de cómputo o de telecomunicaciones que los Socios Liquidadores operen.**

Artículo 3002.00

La CCV únicamente reconocerá como personas autorizadas para hacer uso de los Sistemas, a aquellas designadas por los **Socios** Liquidadores que utilicen las claves de identificación y acceso que sean proporcionadas por la CCV.

La simple utilización de las claves de identificación y acceso será equivalente a la manifestación de los **Socios** Liquidadores de que se hacen responsables de las instrucciones e información que a través de aquellas se formulen o realicen en los Sistemas que opere la CCV, así como la aceptación de los efectos legales que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 3003.00

El uso de las claves de identificación y acceso sustituirá a la firma autógrafa, por lo que las constancias documentales o técnicas donde aparezcan producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y en consecuencia tendrán igual valor probatorio.

En virtud de lo anterior, ni la CCV, ni los **Socios** Liquidadores podrán alegar que las instrucciones e información que a través de las claves de identificación y acceso se formulen o, realicen en los Sistemas de la CCV, fueron hechas por personas no autorizadas.

Artículo 3004.00

Los **Socios** Liquidadores serán responsables de verificar que toda la información transmitida a través de los Sistemas se encuentre registrada correctamente, por lo que la CCV queda relevada de cualquier responsabilidad por errores u omisiones por la información capturada por los **Socios** Liquidadores, así como por la indebida utilización de los Sistemas y de las claves de identificación y acceso a los mismos, por parte de los **Socios** Liquidadores.

Artículo 3005.00

La CCV no será responsable por los daños y perjuicios que se pudieran causar a los **Socios Liquidadores y cualquier otro tercero relacionado con los mismos**, cuando por caso fortuito o fuerza mayor no pueda proporcionar sus Servicios a través de los Sistemas.

En caso de que se actualice el supuesto anterior, la CCV y los **Socios Liquidadores** se obligan a cumplir con los procedimientos de contingencia que se indiquen en el Manual, los cuales en cualquier caso deberán incluir:

- I. Que las instrucciones de los **Socios Liquidadores** a la CCV sean realizadas por personas autorizadas por éstos, y;
- II. Que las instrucciones sean dadas a través de medios que puedan ser registrados para su constancia.

Artículo 3006.00

Los programas para operar los Sistemas a través de los cuales la CCV proporciona sus Servicios y sus productos, podrán ser propiedad exclusiva de ésta, o bien podrán ser contratados con un proveedor.

Los programas y productos de los sistemas electrónicos, de cómputo o de telecomunicaciones operados por los **Socios Liquidadores** que se encuentren conectados a los Sistemas de la CCV, son propiedad exclusiva de los mismos, o tendrán en cada caso, licencia de uso sobre ellos. En virtud de lo anterior, no se podrán copiar, modificar o distribuir en forma alguna los citados programas, excepto por el legítimo propietario de los mismos, o bien, por la persona que se encuentre debidamente autorizada a ello.

Artículo 3007.00

Los Socios Liquidadores deberán cumplir con los requisitos de acceso en materia tecnológica señalados en el Capítulo III del Manual, para que la CCV pueda prestarles sus Servicios.

La CCV informará a los Socios Liquidadores por algún medio que deje constancia fehaciente, los requisitos tecnológicos y los parámetros que sus sistemas deben cumplir para que la CCV pueda prestarles sus Servicios. La CCV proporcionará esta información a los Socios Liquidadores previamente al inicio de sus operaciones y cada vez que se requiera una actualización de tales requisitos o de los parámetros.

Los Socios Liquidadores aceptan y reconocen que el cumplimiento de los requisitos y parámetros contenidos en la documentación que la CCV les proporcione en términos del párrafo anterior, será obligatorio a efecto de que la CCV pueda prestarles sus Servicios.

Artículo 3008.00

Para los efectos del artículo **4002.00** del Reglamento, la CCV deberá contar con un contrato de conectividad con **los Sistemas de Negociación** a efecto de que reciba información respecto de las Operaciones concertadas en **ellos**.

Los contratos de conectividad a los que hace referencia el presente artículo deberán contener, al menos las cláusulas relativas a:

- I. **Los requisitos y especificaciones técnicas definidas por la CCV para la conexión;**
- II. **Los procedimientos de notificación de cambios inmediatos a los protocolos de conexión a los Sistemas de la CCV;**
- III. **Las características y requisitos con los que se debe transmitir la información a la CCV (especificaciones de la información);**
- IV. **El procedimiento que seguirá la CCV para la asignación de folio con el fin de determinar el orden de prelación para la Liquidación de las Operaciones Novadas y subsanación de inconsistencias;**
- V. **El procedimiento para la notificación al Sistema de Negociación de la suspensión temporal o definitiva de Socios Liquidadores decretada por la CCV de algún miembro del Sistema de Negociación, así como para el levantamiento de la suspensión;**
- VI. **La obligación del Sistema de Negociación de proporcionar a la CCV la información necesaria para la validación de los requisitos tecnológicos y estándares de seguridad;**
- VII. **Los protocolos de comunicación que se utilizará en condiciones normales y en casos de contingencia operativa;**
- VIII. **Los niveles de servicios mínimos, entre las partes;**
- IX. **Los procesos de conciliación de información enviada y recibida, y;**
- X. **La contraprestación para la conexión y los términos y condiciones para su pago.**

CAPÍTULO IV NOVACIÓN, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES APLICABLES A AMBOS SEGMENTOS

APARTADO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4001.00

De conformidad con **el artículo 309** de la Ley, en el presente Capítulo se establecen los criterios que la CCV observará durante el proceso de Compensación de las obligaciones que hubiera contraído con sus **Socios Liquidadores por Operaciones en el Segmento correspondiente** en carácter de deudores y acreedores recíprocos, y la consecuente extinción de las mismas hasta el importe que corresponda.

Igualmente, se establecen los criterios para la incorporación de las Operaciones a los Sistemas, la **Novación** de éstas y la Liquidación de las Obligaciones Pendientes que subsistan con posterioridad al proceso de Compensación a que alude el párrafo anterior, entre los **Socios Liquidadores** y la CCV.

A menos que un artículo establezca de manera específica lo contrario, las disposiciones contenidas en el presente Capítulo son aplicables a los procesos de Novación, Compensación y Liquidación de ambos Segmentos.

Artículo 4002.00

La CCV deberá contar con los Sistemas necesarios para recibir la información **de los Sistemas de Negociación**, sobre las Operaciones concertadas en ellos, que habrán de incorporarse a los procesos previstos en el Reglamento y su Manual.

Artículo 4003.00

Se entenderá que los **Intermediarios del Mercado de Valores** están de acuerdo en incorporar las Operaciones que celebren en **los Sistemas de Negociación** a los procesos de la CCV, desde el momento en que dichas Operaciones ingresen a los Sistemas de esta última, con las limitantes a las que se refiere el artículo 4007.00.

Artículo 4004.00

Los Sistemas de la CCV asignarán las Operaciones celebradas por los Intermediarios del Mercado de Valores provenientes de los Sistemas de Negociación a aquel Socio Liquidador con los que dichos Intermediarios del Mercado de Valores tengan celebrado un contrato para Compensación y Liquidación de sus Operaciones, según el Segmento que corresponda.

En cualquier caso, la CCV únicamente permitirá la asignación de las Operaciones a **Socios Liquidadores** que se encuentren autorizados en términos del Reglamento y que no se encuentren suspendidos temporal o definitivamente, en los términos del Capítulo V del Reglamento.

Artículo 4005.00

Como parte de la bitácora a la que hace referencia la fracción I del artículo **2009.00** del Reglamento, la CCV deberá contar con los elementos necesarios para llevar un registro por **Socio Liquidador**, de las Operaciones que ingresen a sus Sistemas. Dicho registro deberá contener la información relativa a la incorporación de las Operaciones a los procesos de la CCV, desde el momento en que ingresa a los Sistemas y hasta que se extingan las obligaciones derivadas de ellas.

APARTADO SEGUNDO. INCORPORACIÓN DE OPERACIONES AL SISTEMA Y NOVACIÓN DE OPERACIONES.

Artículo 4006.00

Las Operaciones celebradas por **los Intermediarios del Mercado de Valores en los Sistemas de Negociación y que reciba la CCV, se incorporarán a los Sistemas de ésta y serán asignadas de manera automática a los Socios Liquidadores, según el Segmento, en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento y su Manual, quienes no podrán rechazarlas.**

Artículo 4007.00

La CCV incorporará a sus Sistemas aquellas Operaciones **enviadas por los Sistemas de Negociación, y les asignará un folio de identificación, sin validar los atributos de la Operación.**

La CCV notificará a los Sistemas de Negociación la incorporación y asignación o rechazo de las Operaciones, de conformidad con lo establecido en el Manual.

Los Socios Liquidadores reconocen y aceptan que, en caso de que los datos proporcionados por los Sistemas de Negociación a la CCV sean insuficientes para la asignación de sus Operaciones, la CCV sin responsabilidad alguna, podrá no asignarlas.

En caso de no proceder la asignación de las Operaciones, la CCV deberá indicar los motivos por los cuales una Operación no pudo ser asignada en los Sistemas y la misma tendrá el estado de Operación Rechazada.

Para la asignación de las Operaciones Rechazadas, los Socios Liquidadores deberán instruir a los Sistemas de Negociación el envío de las Operaciones a la CCV con la información correcta, de conformidad con lo establecido en el Manual.

Asimismo, los Socios Liquidadores tendrán la obligación de verificar que la información de sus Operaciones Incorporadas a los Sistemas de la CCV, concuerda con la información de las Operaciones concertadas en los Sistemas de Negociación.

Artículo 4008.00

Para que proceda la Novación respecto de las Operaciones Confirmadas incorporadas a los Sistemas de la CCV, el Socio Liquidador debe cumplir con criterios basados en riesgos, los requisitos de permanencia y no estar suspendido por la CCV.

La novación de las operaciones se llevará a cabo considerando los siguientes criterios basados en riesgos:

- I. El riesgo de mercado se verifica a través del cálculo del Valor en Riesgo Condicional (CVaR) de los portafolios, considerando la variación en 500 escenarios históricos;
- II. El riesgo de liquidez endógeno se evalúa a través de los diferenciales de precios entre la oferta y la demanda intradía del mercado correspondiente, para generar un factor de liquidez aplicable a los escenarios de variación del precio de los Valores;
- III. El riesgo de concentración se mide con el número de días que la CCV tarda en deshacer una posición ante un incumplimiento;
- IV. El riesgo de morosidad se mide una vez que los Socios Liquidadores incumplen en las fechas de entrega de sus obligaciones de entrega de Valores y Efectivo, y;
- V. El riesgo de liquidez exógeno se evalúa considerando la capacidad financiera de los Socios Liquidadores para cumplir con sus requerimientos de garantías, y;
- VI. El riesgo de capitalización se evalúa a través del índice de capitalización definido por la Comisión.

La metodología sobre los criterios basados en riesgo se definirá en la Norma aprobada por el Comité de Riesgos, identificada como "Medida del Sistema de Administración de Riesgos por la que se establecen los criterios basados en riesgos considerados en Novación de Operaciones".

El resultado de la aplicación de dichas medidas resulta en requerimientos para los Fondos de Garantía que deben ser cubiertos dentro de los plazos y horarios establecidos en este Reglamento y en el Manual, para que las Operaciones puedan ser novadas.

Artículo 4009.00

La CCV asignará, de conformidad a lo establecido en el Manual, un folio a cada Operación recibida de los Sistemas de Negociación, siguiendo un orden consecutivo y cronológico por cada Segmento.

Artículo 4010.00

Los Socios Liquidadores reconocen y aceptan que la CCV asumirá el carácter de acreedora y deudora recíproca de los derechos y obligaciones que deriven de las Operaciones que éstos celebren en cada Segmento, mediante la Novación.

Una vez que las Operaciones hayan sido asignadas, transcurrido el proceso de determinación de garantías, habiéndose validado que el Socio Liquidador cumple con las condiciones para la Novación, las Operaciones tendrán el carácter de Operación Novadas.

Las obligaciones derivadas de las Operaciones Novadas en la CCV, en los términos del párrafo anterior, tendrán desde el momento de su Novación el carácter de Obligaciones Pendientes.

Por la Novación se originará una relación directa entre la CCV y los Socios Liquidadores frente a los que se responsabilizará por la Compensación y Liquidación de sus Operaciones, por las cuales los Socios Liquidadores quedan obligados a cumplir frente a la CCV con todas y cada una de las obligaciones derivadas de sus Operaciones.

El procedimiento para la validación de los criterios para la Novación se realizará en los términos establecido en el Manual.

Para la Novación de la Operación, tanto el Socio Liquidador que debe entregar efectivo, como el que debe entregar Valores, deberán haber cumplido con lo establecido en el presente Reglamento y el Manual.

Artículo 4011.00

La CCV deberá informar a los Socios Liquidadores a través de los Sistemas, periódicamente de acuerdo con los horarios que al efecto se establezcan en el Anexo "Horarios" del Manual, el monto global de garantías que deberán cubrir, generado por su exposición al riesgo, por concepto de Aportaciones Ordinarias y Aportaciones Extraordinarias, de conformidad con sus Operaciones Asignadas, Obligaciones Pendientes y Obligaciones en Mora.

Artículo 4012.00

Los Socios Liquidadores deberán de constituir las garantías solicitadas por la CCV en cada ciclo de determinación de garantías para el Segmento que corresponda, en el período de tiempo establecido para tales efectos en el Manual y conforme a lo establecido en el Reglamento.

Artículo 4013.00

Una Operación Incorporada a los Sistemas de la CCV se considerará como Operación Novada para los efectos previstos en artículo 4016.00, hasta que termine el período de determinación de garantías dentro del cual fue incorporada a los Sistemas de la CCV,

siempre y cuando se verifique que los **Socios** Liquidadores responsables de la misma **cumplan con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4008.00.**

En caso de que un **Socio** Liquidador no tenga constituidas o no constituya las garantías correspondientes a sus obligaciones en los términos que para tales efectos se establezcan en el Manual, será declarado en suspensión temporal por la CCV, **en el Segmento que corresponda.**

Artículo 4014.00

En el caso de que no se logre realizar **la Novación** en los términos del artículo anterior, la CCV permitirá a los **Socios** Liquidadores, dentro del siguiente ciclo de determinación de garantías, que asignen sus Operaciones a otros **Socios** Liquidadores **del mismo Segmento con los que tuvieran contratados sus servicios** para que pueda efectuarse **la Novación** de las mismas.

Para **la Novación** de las Operaciones **a que se refiere el presente artículo** la CCV deberá realizar la verificación a la que hace referencia el primer párrafo del artículo **4008.00.**

En el momento que al efecto se establezca en el Manual, la CCV podrá realizar **la Novación** de las Operaciones que no hayan sido **novadas** previamente por falta de garantías, a otros **Socios** Liquidadores **del mismo Segmento** con los que el **Socio** Liquidador que concertó la Operación, tenga contratados sus servicios, **previa verificación de la existencia de garantías en términos de lo dispuesto por el artículo 4008.00 del Reglamento y el último párrafo del artículo 416.00 del Manual.**

Artículo 4015.00

La CCV **seguirá** intentando **la Novación** de las Operaciones durante el día de su concertación **en los Sistemas de Negociación**, en términos de los artículos **4013.00 y 4014.00 de este Reglamento** y en los que al efecto se establezca en el Manual.

En caso de que no se hayan cumplido las condiciones para la Novación de las Operaciones por falta de entrega de garantías en los horarios establecidos en el Manual, el Socio Liquidador será suspendido temporalmente.

La CCV informará a los Sistemas de Negociación en que se hubiere concertado la Operación, a los Socios Liquidadores involucrados, las Operaciones que no hayan sido novadas al cierre de la jornada operativa en el Segmento que corresponda.

Los **Socios** Liquidadores que hayan incurrido en la falta de garantías en términos del presente apartado, serán los únicos responsables del cumplimiento de las Operaciones que no hayan sido **novadas.**

Artículo 4016.00

Por **la Novación** de las Operaciones, la CCV asumirá los derechos y obligaciones recíprocos que se deriven de las Operaciones **Confirmadas**, en términos del Reglamento y Manual y para los efectos del primer párrafo del artículo **309** de la Ley.

APARTADO TERCERO. PROCESO DE COMPENSACIÓN

Artículo 4017.00

La CCV a través de sus Sistemas, identificará las Obligaciones Pendientes en Valores y efectivo que podrán ser compensadas, considerando para tal efecto aquéllas cuyos Valores sean del mismo tipo valor, **emisión, serie y por Segmento**.

La CCV incorporará a este proceso de Compensación, todas las obligaciones que aparezcan en sus Sistemas con el carácter de **Obligaciones Pendientes** con fecha de Liquidación de ese mismo día y **adicionalmente las Obligaciones en Mora, excepto por aquellas que estén sujetas a un proceso de Recompra**.

Una vez que se hayan compensado las obligaciones en los términos de este apartado, los remanentes en Valores y efectivo derivados de dicha Compensación conservarán el carácter de Obligaciones Pendientes u **Obligaciones en Mora**.

En caso de que resultado de la Compensación no se generen Diferenciales de Precios por Compensación, las obligaciones derivadas de las Operaciones compensadas se tendrán por extinguidas.

Las Obligaciones Pendientes deberán liquidarse el día que corresponda de acuerdo con las Operaciones que les dieron origen, no obstante, continuarán integrándose al proceso de Compensación en los términos que al efecto establezca el Manual.

Artículo 4018.00

Las Operaciones que la CCV considere como **novadas** se someterán al proceso de Compensación siempre que sean exigibles, aunque no tengan la misma fecha de Liquidación.

Artículo 4019.00

La CCV determinará mediante los procedimientos que se indican en el Manual, las Obligaciones Pendientes y/o las Obligaciones en Mora, por **Socio Liquidador**, tipo valor, emisión y serie e informará a los **Socios Liquidadores** a través de sus sistemas lo siguiente:

- I. Las Obligaciones Pendientes y las Obligaciones en Mora en Valores y efectivo extinguidas mediante el proceso de Compensación;
- II. El Diferencial de Precios por Compensación de las Obligaciones Pendientes y Obligaciones en Mora que hayan sido compensadas;
- III. Las Obligaciones Pendientes y las Obligaciones en Mora en Valores y efectivo sujetas a la modalidad de entrega contra pago, indicando: **a) Los Socios Liquidadores** que resulten obligados a la entrega de Valores y efectivo, **y; b) Los Socios Liquidadores** que tengan el derecho a recibirlos, a efecto de incorporarlas al proceso de Liquidación;

- IV. **Las Obligaciones en Mora en Valores del Segmento de Deuda que quedarán sujetas al procedimiento de Recompra, y;**
- V. **Las Obligaciones en Mora en Valores que serán extinguidas mediante una Liquidación Extraordinaria en Efectivo.**

En el Anexo “Horarios” del Manual se establecerá la periodicidad y los horarios en que se pondrá a disposición de los **Socios** Liquidadores la información a la que hace referencia el presente artículo.

APARTADO CUARTO. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE VALORES Y EFECTIVO

Artículo 4020.00

Las Obligaciones Pendientes derivadas del proceso de Compensación, deberán ser liquidadas por el **Socio** Liquidador en el Periodo Ordinario de Liquidación. Para ello, la CCV someterá al proceso de Liquidación los saldos en Valores y/o efectivo que resulten del proceso de Compensación.

En los términos del presente Capítulo, la Liquidación de las Obligaciones Pendientes podrá ser total o parcial, de conformidad con los criterios que al efecto se establezcan en el Manual.

En el proceso de Liquidación la CCV observará el criterio de primeras entradas, primeras salidas, es decir, liquidará las obligaciones en estricto orden cronológico, dando preferencia a las de mayor antigüedad.

Artículo 4021.00

Para el Segmento de Capitales, tratándose de Valores nacionales y de Valores que se operen en el Sistema Internacional de Cotizaciones, el Periodo Ordinario de Liquidación podrá ser de hasta dos Días Hábiles.

La CCV definirá qué Valores tendrán un Periodo Ordinario de Liquidación de un Día Hábil y cuáles tendrán un Periodo Ordinario de Liquidación de dos Días Hábiles y aquellos que podrán tener ambos **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 403.00 del Manual**, y los **mantendrá publicados** en su página **web**.

Las Operaciones respecto de las cuales la CCV presta sus **Servicios** de conformidad con este Reglamento y el Manual, deberán cumplirse por el **Socio** Liquidador dentro del Periodo Ordinario de Liquidación.

La CCV deberá someter a los procesos de Liquidación las Obligaciones Pendientes hasta el cierre de la jornada operativa del último Día Hábil del Periodo Ordinario de Liquidación. La CCV deberá publicar en su página **web** el Periodo Ordinario de Liquidación de los Valores respecto de los cuales preste sus **Servicios**, para lo cual deberá mantener actualizado el plazo

de los Valores y deberá incorporar los nuevos Valores listados, de acuerdo con lo establecido en el Manual.

Artículo 4022.00

Para el Segmento de Deuda, el Periodo Ordinario de Liquidación será aquél que sea acordado por las contrapartes originales de la Operación y que conste en los datos de la Operación Incorporada enviada por las Plataformas de Negociación, con un plazo de hasta 4 Días Hábiles.

La CCV deberá someter a los procesos de Liquidación las Obligaciones Pendientes hasta el cierre de la jornada operativa del último Día Hábil del Periodo Ordinario de Liquidación.

Artículo 4023.00

Las Obligaciones Pendientes que no se extingan durante el Periodo Ordinario de Liquidación tendrán el carácter de Obligaciones en Mora y la CCV deberá continuar incorporándolas a los procesos de Liquidación durante todo el Periodo Extraordinario de Liquidación.

El Periodo Extraordinario de Liquidación no podrá exceder en ningún caso, los siguientes plazos:

- I. Tratándose de Obligaciones en Mora de Valores nacionales, **para ambos Segmentos**, dicho periodo no podrá exceder de hasta cuatro Días Hábiles, contados a partir del Día Hábil siguiente al que finalice el Periodo Ordinario de Liquidación;
- II. Tratándose de Obligaciones en Mora de Valores extranjeros que se operen en el Sistema Internacional de Cotizaciones **del Segmento de Capitales**, el Periodo **Extraordinario de Liquidación** no podrá exceder de cinco Días Hábiles, contados a partir del Día Hábil siguiente al que finalice el Periodo Ordinario de Liquidación;
- III. Tratándose de Obligaciones en Mora de efectivo **en ambos Segmentos**, el periodo será de un Día Hábil, contado a partir del Día Hábil siguiente al que finalice el Periodo Ordinario de Liquidación.

Sujeto a lo establecido en inciso b) del Apartado Quinto del presente Capítulo, el Periodo Extraordinario de Liquidación de las Obligaciones en Mora en Valores, al que se refiere el inciso a) del presente artículo, correspondientes al Segmento de Deuda, podrá extenderse un Día Hábil adicional a dicho periodo cuando las Obligaciones en Mora se sujeten a un proceso de Recompra.

Para efectos del proceso de Liquidación, la CCV deberá identificar, a más tardar al cierre de la jornada operativa del último Día Hábil del Periodo Extraordinario de Liquidación, aquellas Obligaciones en Mora que **se sujetarán a un proceso de Recompra y las que se extinguirán mediante una Liquidación Extraordinaria en Efectivo.**

Para efectos de los mecanismos que forman parte de los Procedimientos Extraordinarios de Liquidación, la CCV deberá liquidar las Obligaciones en Mora **después del** cierre de la jornada operativa del último Día Hábil del Periodo Extraordinario de Liquidación, de conformidad con lo descrito en el Manual.

Artículo 4024.00

Los **Socios** Liquidadores podrán liquidar sus Obligaciones Pendientes mediante Traspasos Anticipados de Valores desde el día de la concertación de la Operación que les dio origen, liberándose de cualquier responsabilidad que tuvieron frente a la CCV en relación con las Obligaciones Pendientes liquidadas mediante el Traspaso Anticipado, desde el momento en que éste se realice, en términos de lo que al efecto se establezca en el Manual.

Las Obligaciones Pendientes respecto de las cuales el **Socio** Liquidador haya entregado los Valores en términos del párrafo anterior mediante Traspasos Anticipados, no se computarán para la determinación de garantías que el **Socio** Liquidador deberá mantener en el Fondo de Aportaciones en términos de la fracción I del artículo 5005.00 de **este** Reglamento.

No obstante lo anterior, tales obligaciones mantendrán el carácter de Obligaciones Pendientes del **Socio** Liquidador que hubiera realizado el Traspaso Anticipado, hasta el día en que deban de ser cumplidas.

Artículo 4025.00

Conforme a las Obligaciones Pendientes que la CCV reporte a cada uno de los **Socios** Liquidadores, estos deberán realizar las transferencias de Valores y efectivo correspondientes a dichas Obligaciones Pendientes a la Cuenta de Administración de Valores y a la Cuenta de Administración de Efectivo que les indique la CCV.

La CCV será responsable de administrar los Valores y efectivo que reciba en sus cuentas de administración conforme al párrafo anterior, identificando al **Socio** Liquidador que haya realizado la transferencia.

En sus Sistemas, la CCV verificará conforme a las transferencias de Valores y efectivo que reciba, las Obligaciones Pendientes de los **Socios** Liquidadores que puedan ser liquidadas.

Artículo 4026.00

Los **Socios** Liquidadores serán los únicos responsables de ordenar las transferencias a las que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 4027.00

Para los efectos de la Liquidación, la CCV deberá contratar con **la Institución para el Depósito de Valores** los servicios de transferencia de Valores y efectivo, a efecto de que una vez que haya verificado la transferencia de Valores y efectivo a sus cuentas de administración y, después de un proceso de validación de suficiencia de garantías, instruya los movimientos de Valores y efectivo entre dichas cuentas y las cuentas en **la Institución**

para el **Depósito de Valores** que al efecto le hayan indicado los **Socios** Liquidadores acreedores de la CCV, todo esto durante los ciclos que se establezcan en el Manual, respecto de las Obligaciones Pendientes y **Obligaciones en Mora** que hayan resultado del proceso de Compensación.

La CCV retendrá total o parcialmente la entrega de **Valores** y/o efectivo a los **Socios** Liquidadores que como resultado del proceso de validación de suficiencia de garantías, al que hace referencia el párrafo anterior, no tenga constituidas las garantías correspondientes a sus Obligaciones Pendientes y Obligaciones en Mora, en los términos que para tales efectos se establezca en el Manual.

La retención del efectivo o Valores que la CCV realice será hasta por el monto remanente del requerimiento de garantías no cubierto. La CCV privilegiará la retención del efectivo y, en caso de que éste no sea suficiente, realizará la retención en Valores.

La Liquidación mediante transferencia de Valores sujeta a la entrega contra pago de las Obligaciones Pendientes y de las Obligaciones en Mora, podrá efectuarse de manera parcial, sin que en ningún caso puedan fraccionarse los Valores.

La Liquidación total o parcial, se realizará siempre que los **Socios** Liquidadores hayan realizado las transferencias de Valores y/o efectivo a las que hace referencia el primer párrafo del artículo **4025.00 de este Reglamento**, o en su caso la CCV tenga acreditado en su Cuenta de Administración los Valores y/o el efectivo suficiente para realizar la Liquidación total o parcial.

Artículo 4028.00

La Liquidación del Diferencial de Precios por Compensación que resulte de los distintos precios de concertación de las Obligaciones Pendientes y de las Obligaciones en Mora que hayan sido compensadas, la realizará la CCV verificando que se hayan realizado las transferencias de efectivo a su correspondiente Cuenta de Administración **de Efectivo** e instruyendo abonos en las cuentas en **la Institución para el Depósito de Valores** que los **Socios** Liquidadores le indiquen, según hayan resultado deudores o acreedores, en virtud del proceso de Compensación.

Los **Socios** Liquidadores serán los responsables de realizar las transferencias de efectivo de sus cuentas en **la Institución para el Depósito de Valores** a la Cuenta de Administración de Efectivo de la CCV.

Las obligaciones en efectivo que resulten de los procesos de Compensación se tendrán por liquidadas cuando el Socio Liquidador con derecho a recibir el Diferencial de Precios por Compensación, reciba el efectivo en la cuenta de administración de efectivo que haya indicado a la CCV.

Artículo 4029.00

Las Obligaciones Pendientes y las Obligaciones en Mora en Valores y efectivo **a cargo del Socio** Liquidador obligado a **su entrega**, se liquidarán mediante **los traspasos** de Valores y efectivo **que estos efectúen a la CCV. Las Obligaciones Pendientes y las**

Obligaciones en Mora en Valores y efectivo a cargo de la CCV se liquidarán mediante la transferencia de Valores y efectivo que esta realice a los Socios Liquidadores con derecho a recibirlos. Los traspasos a la CCV a que se refiere el presente párrafo deberán efectuarse a la Cuenta de Administración de Valores y a la Cuenta de Administración de Efectivo que la CCV señale en la Institución para el Depósito de Valores.

Las Obligaciones Pendientes que no hayan sido liquidadas por el **Socio** Liquidador o la CCV durante el Periodo Ordinario de Liquidación establecido en el Artículo **4021.00** subsistirán con el carácter de Obligaciones en Mora , hasta el momento en que:

- I. El **Socio** Liquidador **en Mora** liquide la Obligación en Mora, o;
- II. La CCV liquide la Obligación en Mora.

La CCV computará las Penas Convencionales correspondientes y establecerá las garantías que el **Socio** Liquidador deberá entregar a la CCV a efecto de no ser suspendido **en el Segmento que corresponda**, en términos de la fracción II del artículo **5021.00 de este Reglamento** y de lo dispuesto en el apartado de Procedimientos Extraordinarios de Liquidación **de este mismo Capítulo**.

Artículo 4030.00

La CCV podrá efectuar Liquidaciones Extraordinarias en Efectivo de **Obligaciones Pendientes que se encuentren bajo los supuestos del apartado quinto del presente Capítulo** y Obligaciones en Mora de Valores, exclusivamente cuando una obligación a cargo de un **Socio** Liquidador o de la CCV se encuentre en el último Día Hábil del Periodo Extraordinario de Liquidación, una vez agotados los demás Procedimientos Extraordinarios de Liquidación.

La Liquidación Extraordinaria en Efectivo se realizará en el último Día Hábil del Periodo Extraordinario de Liquidación, en términos de lo establecido en el **artículo 4037.00 del presente Reglamento**.

APARTADO QUINTO. PROCEDIMIENTOS EXTRAORDINARIOS DE LIQUIDACIÓN

Artículo 4031.00

La CCV someterá a los procesos de Compensación y Liquidación las Obligaciones en Mora mientras mantengan tal carácter:

- I. Tratándose de Obligaciones en Mora por falta de Valores, éstas serán incorporadas de manera automática **en cada uno de los ciclos durante la jornada operativa**, y;
- II. Tratándose de Obligaciones en Mora por falta de efectivo, éstas serán incorporadas automáticamente al proceso de Liquidación dentro del primer ciclo, de conformidad con lo establecido en el Manual.

Artículo 4032.00

La CCV someterá a las Obligaciones en Mora a los Procedimientos Extraordinarios de Liquidación que se establecen en el presente apartado.

A. PRESTAMO DE VALORES

Artículo 4033.00

La CCV deberá intentar concertar una operación de préstamo de valores respecto de las Obligaciones en Mora en Valores que mantenga a su cargo **de ambos Segmentos**.

La CCV contará con un periodo adicional, que formará parte del Periodo Ordinario de Liquidación, para cumplir con las obligaciones a su cargo al final del ciclo operativo del Periodo Ordinario de Liquidación, durante el cual deberá intentar obtener los Valores a través del préstamo de valores.

En caso de que la CCV no consiga los Valores como se señala en el párrafo anterior, deberá continuar intentando obtenerlos, desde el Día Hábil siguiente en que inicie el Periodo Extraordinario de Liquidación hasta un Día Hábil antes de que concluya dicho periodo.

Tratándose de Obligaciones en Mora del Segmento de Deuda que sean sometidas a Recompra, la CCV no deberá intentar celebrar una operación de préstamo de valores durante el Día Hábil en que dicho procedimiento aplique.

B. PROCEDIMIENTO DE RECOMPRA

Artículo 4034.00

Cuando en términos del Reglamento una Obligación en Mora en Valores, del Segmento de Deuda, a cargo de la CCV, se encuentre en su último Día Hábil del Periodo Extraordinario de Liquidación, la CCV podrá sujetarla al proceso de Recompra al siguiente Día Hábil, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas para ello en el Manual.

La CCV deberá consultar al Socio Liquidador Afectado si desea que la CCV lleve a cabo el procedimiento de Recompra o si prefiere que se ejecute el procedimiento de Liquidación Extraordinaria en Efectivo. La CCV procederá de acuerdo con lo que le indique el Socio Liquidador Afectado.

En el supuesto que el Socio Liquidador Afectado manifieste su voluntad de sujetar la obligación al proceso de Recompra, éste se intentará ejecutar al Día Hábil siguiente al último Día Hábil del Periodo Extraordinario de Liquidación.

Las Obligaciones en Mora que se sometan al proceso de Recompra cambiarán su estado a Obligaciones en Mora en proceso de Recompra y solo podrán permanecer en ese estado hasta por un Día Hábil adicional, en términos de lo dispuesto por el artículo 4023.00.

El Socio Liquidador responsable de la Obligación en Mora en proceso de Recompra no tendrá derecho a entregar los Valores objeto de la obligación durante el día en que se deba ejecutar la operación de Recompra.

Artículo 4035.00

Para la ejecución de las operaciones de Recompra la CCV deberá mantener contratados al menos a dos Intermediarios del Mercado de Valores, a efecto de que estos celebren las operaciones de compra de Valores por cuenta de la CCV, con liquidación mismo día, con el propósito de que la CCV cumpla con la Obligaciones en Mora en proceso de Recompra, en los términos que al efecto se establecen en el Manual.

La CCV deberá cuidar que no se presenten conflictos de interés en la ejecución de las operaciones de Recompra y, en ningún caso, el Socio Liquidador en Mora o alguno de los Socios Liquidadores con derecho a recibir los Valores podrán participar en el proceso de Recompra.

La operación de Recompra que se celebre con liquidación mismo día no podrá contar con un Periodo Extraordinario de Liquidación y en caso de que se incumpla su Periodo Ordinario de Liquidación se sujetará a una Liquidación Extraordinaria en Efectivo en términos de este apartado.

Artículo 4036.00

En caso de que la CCV no logre concertar una operación de Recompra, las Obligaciones en Mora deberán liquidarse mediante una Liquidación Extraordinaria en Efectivo.

C. LIQUIDACIÓN EXTRAORDINARIA EN EFECTIVO

Artículo 4037.00

Con la finalidad de que la CCV no incumpla las Obligaciones en Mora a su cargo, a las 15:30 horas del último Día Hábil del Periodo Extraordinario de Liquidación, hará del conocimiento de los posibles **Socios** Liquidadores Afectados, a través de sus Sistemas o cualquier otro medio que se establezca en el Manual, las condiciones bajo las cuales se realizará una Liquidación Extraordinaria en Efectivo, de conformidad con lo establecido en el Manual.

Dicha Liquidación Extraordinaria en Efectivo surtirá efectos al último Día Hábil del Periodo Extraordinario de Liquidación, **conforme a lo establecido en el Manual.**

En caso de que la CCV haya acordado una Liquidación Extraordinaria en Efectivo, el **Socio Liquidador Afectado**, estará obligado a recibir el efectivo que se determine de conformidad con lo establecido en el Manual; lo anterior independientemente de la fecha de concertación de la Operación, Periodo Ordinario de Liquidación o Periodo Extraordinario de Liquidación en que se encuentre el **Socio Liquidador Afectado** con derecho a recibir los Valores.

El **Socio Liquidador en Mora** obligado a la entrega de Valores o efectivo que mantenga una Obligación en Mora al final del ciclo operativo del último Día Hábil del Periodo Extraordinario de Liquidación, **que no se haya sometido a la Liquidación Extraordinaria en Efectivo**, será suspendido definitivamente de la CCV, si no suscribe el acuerdo en efectivo correspondiente a la Liquidación Extraordinaria en Efectivo **y la Obligación en Mora será declarada Obligación Incumplida**.

Artículo 4038.00

Una vez que se haya declarado la Obligación Incumplida, la CCV venderá los Valores o utilizará el efectivo correspondiente de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V del Reglamento.

APARTADO SEXTO. DISPOSICIONES ADICIONALES

A. VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE UN SOCIO LIQUIDADOR

Artículo 4039.00

La CCV podrá dar por vencidas anticipadamente las obligaciones derivadas de las Operaciones Novadas a cargo de un Socio Liquidador en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se actualicen los supuestos contenidos en las fracciones I a III y VI del artículo 5021.00.
- II. Cuando el Socio Liquidador pierdan la calidad de Intermediario del Mercado de Valores en términos de la legislación aplicable y no hayan solicitado previamente la terminación del Contrato de Adhesión;
- III. Cuando el Socio Liquidador se escinda y la entidad escindida o escidente que resulte titular de los derechos y obligaciones derivados de las Operaciones Novadas no esté reconocida como Socio Liquidador y no se haya solicitado a la CCV que se reasignen las Operaciones Novadas en el plazo que se menciona en el primer párrafo del artículo 4046.00;
- IV. Cuando el Socio Liquidador se fusione y la entidad fusionante no esté reconocida como Socio Liquidador y no se haya solicitado a la CCV que se reasignen las Operaciones Novadas en el plazo que se menciona en el primer párrafo del artículo 4046.00;

- V. Cuando sea del conocimiento de la CCV que el Socio Liquidador es sujeto de un procedimiento de concurso mercantil, siempre y cuando no exista una orden judicial que impida el vencimiento anticipado y la liquidación de las obligaciones a cargo del Socio Liquidador, y/o;**
- VI. Cuando con base en la “Norma Operativa por la que se establece la revisión de la CCV sobre los requisitos de permanencia que deben cumplir los Socios Liquidadores” que expida el Comité de Riesgos, los Socios Liquidadores dejen de cumplir con los requisitos de permanencia.**

Artículo 4040.00

La CCV dará por vencidas anticipadamente las obligaciones en los supuestos previstos en el artículo 4039.00, a más tardar el Día Hábil siguiente a que tenga conocimiento de su actualización, lo anterior sin responsabilidad para la CCV.

Para la extinción de tales obligaciones, la CCV podrá llevar a cabo los Procedimientos Extraordinarios de Liquidación contenidos en este Reglamento y en el Manual, sin la obligación de sujetarse a los plazos establecidos para los mismos. La CCV deberá involucrar al Comité de Prevención y Gestión de Incumplimientos, tratándose de los supuestos contenidos en las fracciones II a VI del artículo 4039.00.

En este caso, el Socio Liquidador que se haya ubicado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 4039.00, tendrá la obligación de entregar el monto que le indique la CCV que corresponda a sus Obligaciones Pendientes, a sus Obligaciones en Mora, Penas Convencionales y demás gastos que le indique la CCV.

En caso de que el referido Socio Liquidador no entregue los recursos que la CCV le haya indicado, la CCV lo declarará incumplido y podrá aplicar sin restricción alguna los recursos disponibles en los Fondos de Garantía y Penas Convencionales, en término de lo dispuesto en Capítulo V del presente Reglamento.

Artículo 4041.00

Cuando la CCV declare el vencimiento anticipado de las Operaciones en los términos del artículo 4039.00, deberá dar aviso por escrito de dicho vencimiento a la Comisión, a Banco de México, a los Sistemas de Negociación y a los Socios Liquidadores que hayan celebrado las Operaciones Novadas por vencer anticipadamente, indicando las causas que lo originaron.

Todos los Socios Liquidadores estarán obligados a recibir los recursos que establezca la CCV, producto de un vencimiento anticipado de obligaciones en términos del presente inciso A, apartado sexto del Capítulo IV del Reglamento.

B. LIQUIDACIÓN ANTICIPADA DE OBLIGACIONES POR CAMBIOS EN EL VALOR

Artículo 4042.00

La CCV podrá liquidar anticipadamente las obligaciones a su cargo y a cargo de un Socio Liquidador, cuando el Valor objeto de las Obligaciones Pendientes y/u Obligaciones en Mora cambie sus características y no puedan cumplirse cabalmente las obligaciones derivadas de las Operaciones que les dieron origen.

Artículo 4043.00

En virtud de una Liquidación anticipada, la CCV podrá modificar el plazo de Liquidación; lo anterior independientemente de la fecha de concertación de la Operación, Periodo Ordinario de Liquidación o Periodo Extraordinario de Liquidación en que se encuentre la CCV y el Socio Liquidador que resulte afectado, con derecho a recibir los Valores.

Cuando la CCV declare la Liquidación anticipada de las obligaciones en los términos del presente artículo, dará aviso de dicha Liquidación, a través de sus Sistemas a los Socios Liquidadores que hayan celebrado las Operaciones Novadas por liquidar anticipadamente, a más tardar el día de su entrada en vigor.

Artículo 4044.00

El vencimiento y la Liquidación anticipados a los que hacen referencia los artículos 4039.00 y 4042.00, se efectuará en términos de lo dispuesto por el artículo 4037.00 del Reglamento.

Los Socios Liquidadores sujetos a un vencimiento anticipado podrán entregar Valores correspondientes a sus Obligaciones Pendientes y Obligaciones en Mora el día en que se haya determinado el vencimiento anticipado, durante todo el ciclo diario de la CCV.

C. CANCELACIÓN DE OPERACIONES

Artículo 4045.00

La CCV podrá recibir instrucciones de cancelación de Operaciones de los Sistemas de Negociación, de conformidad con lo establecido en el Manual, durante toda la jornada operativa en la que fueron concertadas, siempre que no hayan sido incluidas en el proceso de Compensación. Las Operaciones pactadas para Liquidación mismo día, con carácter de Obligaciones Pendientes no podrán ser canceladas.

D. FUSIONES Y ESCISIONES DE SOCIOS LIQUIDADORES

Artículo 4046.00

Cuando un Socio Liquidador comunique a la CCV que se fusionará con otro Socio Liquidador o será sujeto de un proceso de escisión, por el cual las Operaciones Novadas quedarán a cargo de la entidad escindida, a más tardar siete Días Hábiles anteriores a que surta efectos la fusión o la escisión, deberá indicar a la CCV que asigne las Operaciones Novadas a la entidad fusionante o a la entidad escindida.

Tratándose de un evento de escisión en el que se pretenda asignar las Operaciones Novadas a la entidad escindida, la CCV deberá asegurarse que esta cumple con los requisitos para actuar como Socio Liquidador.

Cumplidas las condiciones a las que se refieren los párrafos anteriores, las Operaciones no serán vencidas anticipadamente y la CCV podrá reasignar las Operaciones a la entidad señalada para esos propósitos, a más tardar el Día Hábil anterior a que surta efectos la fusión o la escisión, lo anterior sin responsabilidad para la CCV.

La CCV podrá optar por mantener temporalmente las cuentas asignadas originalmente al Socio Liquidador fusionado o escidente para efectos de la Liquidación de las obligaciones referidas a dichas cuentas, en el entendido que después de surtir efecto la fusión o escisión, las obligaciones y derechos del Socio Liquidador fusionado o escidente, son adquiridos por el Socio Liquidador fusionante o escindido.

En cualquier caso, para la aplicación del presente artículo, el Socio Liquidador fusionante o escindido deberá, como resultado del proceso de fusión o escisión, conservar el carácter de casa de bolsa o institución de crédito, según corresponda.

CAPÍTULO V SISTEMA DE ADMINISTRACION DE RIESGOS DE LA CONTRAPARTE CENTRAL DE VALORES PARA CADA SEGMENTO

APARTADO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5001.00

La CCV deberá contar con un **Sistema de Administración de Riesgos**, que incluye un **Sistema de Salvaguardas Financieras para cada uno de los Segmentos**, conformado por los recursos aportados por los **Socios Liquidadores**, los cuales se aplicarán exclusivamente en caso de incumplimientos en el Segmento para el cual hayan sido aportados.

La CCV será responsable de aplicar las medidas del Sistema de **Administración de Riesgos** y de administrar los Fondos de Garantía, **incluyendo los excedentes del Fondo de Aportaciones**, constituidos por los **Socios Liquidadores para cada uno de los Segmentos**, conforme a los criterios contenidos en el Reglamento, Manual y los que el Comité de Riesgos establezca al respecto **mediante Normas**.

Artículo 5002.00

La CCV podrá divulgar la información relativa al Sistema de **Administración de Riesgos** y el monto global de los recursos que **conforman el Sistema de Salvaguardas Financieras que** reciba para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de sus deudores y acreedores recíprocos **para cada uno de los Segmentos**, en términos del artículo 312 de la Ley.

APARTADO SEGUNDO. CONFORMACIÓN DE LOS FONDOS DE GARANTÍA DE CADA SEGMENTO

Artículo 5003.00

Como parte de las medidas del Sistema de **Administración de Riesgos**, la CCV deberá realizar las siguientes actividades **para cada uno de los Segmentos**:

- I. **De acuerdo con la metodología que al efecto determine el Comité de Riesgos**, calcular **de forma intradía y** al cierre de la jornada operativa, en los horarios establecidos en el Manual, las garantías que los **Socios Liquidadores** deberán mantener en los Fondos de Garantía, con base en **la exposición de riesgo** que generen para la CCV **las Operaciones Asignadas**, las Obligaciones Pendientes **y las Obligaciones en Mora** de cada uno de ellos. Dichas garantías deberán estar libres de cualquier otro gravamen;
- II. Requerir a los **Socios Liquidadores la entrega de las garantías**, conforme al **cálculo anterior, durante la jornada operativa**, en los horarios y forma establecidos en el Manual, y;

- III. Administrar **las garantías que le hayan sido entregadas por los Socios Liquidadores**, conforme a los criterios y políticas establecidos por el Comité de Riesgos.

Artículo 5004.00

Los **Socios Liquidadores** deberán hacer entrega de las garantías en la forma y en los horarios que se establezcan en el Manual, **para cada uno de los Segmentos**.

Artículo 5005.00

Para cada uno de los Segmentos, la CCV deberá constituir el Fondo de Aportaciones, el Fondo de Compensación y el Fondo de Reserva, de conformidad con lo siguiente:

- I. El Fondo de Aportaciones se **integrará** con las **Aportaciones Ordinarias y Aportaciones Extraordinarias** que entreguen los **Socios Liquidadores**, cuyo monto será determinado con base en la **Norma “Medida del Sistema Administración de Riesgos por la que se establece la metodología para determinar las garantías que los Socios Liquidadores deberán aportar al Fondo de Aportaciones”** que para cada Segmento establezca el Comité de Riesgos.

Las **Aportaciones Ordinarias** de cada **Socio Liquidador** serán calculadas con base en las **Obligaciones Pendientes** y las **Operaciones Asignadas** en los Sistemas de la CCV; y las **Aportaciones Extraordinarias** serán calculadas con base en las **Obligaciones en Mora** que tenga cada **Socio Liquidador**;

- II. El Fondo de Compensación se conformará con recursos de los **Socios Liquidadores**, cuyo monto será determinado por la CCV, con base en la metodología establecida por el Comité de Riesgos y considerando las máximas pérdidas potenciales que resulten de valorar el portafolio de las **Obligaciones Pendientes** de los referidos **Socios Liquidadores**, bajo diversos escenarios extremos plausibles, y;
- III. El Fondo de Reserva se integrará por el efectivo que la CCV reciba como consecuencia de **la diferencia acumulada** de las **Penas Convencionales cobradas y pagadas**, de conformidad con el Reglamento y Manual, así como por los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión de los recursos del propio Fondo de Reserva.

Los **Socios Liquidadores** **deberán** entregar a la CCV el tipo de recursos que el Comité de Riesgos establezca para la conformación del Fondo de Aportaciones y **Fondo de Compensación**, **mediante la Norma “Medida del Sistema de Administración de Riesgos por la que se establecen los Valores susceptibles de ser entregados a la CCV para la conformación de sus Fondos de Garantía”**, que para cada Segmento establezca el **Comité de Riesgos**.

A. FONDO DE APORTACIONES DE CADA SEGMENTO

Artículo 5006.00

En cada Segmento, las Aportaciones Ordinarias de cada Socio Liquidador tendrán por objeto cubrir la exposición de riesgo derivada de las Obligaciones Pendientes y las Operaciones Asignadas a los Sistemas de la CCV, en los términos del artículo 4007.00 de este Reglamento.

En cada Segmento las Aportaciones Extraordinarias de cada Socio Liquidador tendrán por objeto cubrir la exposición de riesgo derivada de las Obligaciones en Mora.

Las Aportaciones Ordinarias del Segmento correspondiente serán destinadas por la CCV al pago de las Penas Convencionales, a cargo del Socio Liquidador que las haya aportado en caso de que éstas no fueran suficientes la CCV destinará al pago de las Penas Convencionales las Aportaciones Extraordinarias del Segmento correspondiente.

Artículo 5007.00

Adicionalmente, para el cálculo de las Aportaciones Ordinarias del Fondo de Aportaciones, la CCV podrá determinar a través del Comité de Riesgos, una metodología para calcular un factor de garantías adicionales para cubrir una mayor exposición al riesgo, la cual deberá quedar documentada en las Normas a que se refiere el último párrafo del artículo 2006.00 de este Reglamento.

El referido factor deberá establecerse en función de la relación entre el nivel de capital social, la operatividad del Socio Liquidador y demás criterios que el Comité de Riesgos determine.

El factor aplicado en términos del presente artículo se calculará al cierre de la jornada operativa y se mantendrá vigente por el periodo que establezca la metodología que al efecto determine el Comité de Riesgos.

Artículo 5008.00

Respecto al Fondo de Aportaciones de cada Segmento, la CCV deberá verificar:

- I. Para cada proceso de determinación de garantías, que los Socios Liquidadores tengan constituidas las que por lo menos cubran el riesgo de Obligaciones Pendientes, Obligaciones en Mora y Operaciones Asignadas en los Sistemas, y;
- II. La constitución de las garantías, en caso de que los Socios Liquidadores no las tuvieran constituidas.

Artículo 5009.00

Para cada Segmento, la CCV calculará el monto mínimo de las garantías que el Socio Liquidador deberán mantener en el Fondo de Aportaciones por concepto de Aportaciones Ordinarias y Aportaciones Extraordinarias y realizará el requerimiento por el monto total

para el Fondo de Aportaciones, durante la jornada operativa, en los horarios y términos que al efecto se establezcan en el Manual, cuando éstas no sean suficientes.

Artículo 5010.00

Cada **Socio** Liquidador será responsable de realizar las **Aportaciones Ordinarias** y **Aportaciones Extraordinarias** al Fondo de Aportaciones por las Obligaciones Pendientes, sus Obligaciones en Mora y sus Operaciones Asignadas en los Sistemas, que la CCV les requiera.

Artículo 5011.00

Al decretarse una suspensión definitiva **en el Segmento**, en términos del artículo 5021.00 de este Reglamento, en su caso, la CCV utilizará el saldo que el **Socio** Liquidador **suspendido** mantenga en el Fondo de Aportaciones **del Segmento que corresponda** para cubrir los Diferenciales de Precio, Penas Convencionales, Sanciones y/o cualquier otro gasto relacionado con la suspensión o un incumplimiento.

Artículo 5012.00

El Fondo de Aportaciones en ningún caso será mutualizable.

La CCV deberá mantener por separado **y por Segmento** el registro del saldo y de los movimientos, depósitos y retiros, de cada uno de los **Socios** Liquidadores

Artículo 5013.00

En el caso de obligaciones respecto de las cuales los **Socios** Liquidadores hayan realizado un Traspaso Anticipado, la CCV no computará dichas obligaciones para la determinación de las garantías.

B. FONDO DE COMPENSACIÓN DE CADA SEGMENTO

Artículo 5014.00

Para cada Segmento, la CCV deberá constituir y mantener un Fondo de Compensación de conformidad con la fracción IV del artículo 307 de la Ley, con los recursos que para tales efectos reciba de sus **Socios** Liquidadores, los cuales le serán transmitidos en propiedad según lo dispuesto por el artículo 310 de la Ley, con el propósito de mutualizar con los **Socios** Liquidadores **del Segmento de que se trate** las Obligaciones Incumplidas y, en su caso, las pérdidas generadas por las mismas.

La CCV determinará e informará a cada **Socio** Liquidador el monto de las garantías que cada uno de ellos deberá mantener en el Fondo de Compensación **para cada Segmento**, así como sus actualizaciones, según lo dispuesto en la fracción II del artículo 5005.00 del Reglamento, mediante el procedimiento previsto en el Manual.

C. FONDO DE RESERVA DE CADA SEGMENTO

Artículo 5015.00

El Fondo de Reserva **de cada Segmento** estará **integrado** por los saldos **en efectivo resultantes de la diferencia acumulada** de las Penas Convencionales **calculadas** de conformidad **con** las disposiciones establecidas en este Reglamento y en el Manual.

Los recursos del Fondo de Reserva **de cada uno de los Segmentos** se utilizarán ante la activación del Sistema de Salvaguardas Financieras de la CCV, **para hacer frente a un incumplimiento en el Segmento respectivo**, conforme a lo que establece el artículo **5024.00** del Reglamento y atendiendo al orden de prelación del incumplimiento más antiguo.

APARTADO TERCERO. POLÍTICAS DE INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE GARANTÍA DE CADA SEGMENTO

Artículo 5016.00

La CCV invertirá los recursos de los Fondos de Garantía, debiendo prevalecer los criterios de seguridad y liquidez sobre el de rendimiento, de conformidad con **la política de inversión** que determine el Comité de Riesgos **en la “Norma prudencial por la que se establecen las políticas de inversión de los recursos que conformarán los Fondos de la CCV”, para cada uno de los Segmentos** y deberán hacerse del conocimiento de los **Socios Liquidadores**.

Los rendimientos obtenidos correspondientes al Fondo de Aportaciones y al Fondo de Compensación deberán ser aplicados conforme a los saldos diarios en efectivo que cada uno de los **Socios Liquidadores** mantengan en ellos.

La CCV deberá mantener identificados de forma separada los recursos aportados y sus rendimientos por cada Socio Liquidador, al Fondo de Aportaciones y al Fondo de Compensación, así como por cada uno de los Segmentos.

Tratándose de los recursos del Fondo de Reserva, los rendimientos obtenidos pasarán a formar parte de éste. La CCV deberá identificar los recursos que integran el Fondo de Reserva por cada uno de los Segmentos.

APARTADO CUARTO. SUSPENSIÓN DE SOCIOS LIQUIDADORES

Artículo 5017.00

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, la CCV podrá declarar la suspensión temporal o definitiva de los **Socios Liquidadores**.

La suspensión decretada por la CCV tendrá por efecto que ésta deje de constituirse como deudora y acreedora recíproca de los **Socios Liquidadores en el Segmento en que hayan sido suspendidos**, respecto de los derechos y obligaciones derivados de las Operaciones

concertadas por estos **en el Segmento que corresponda**, desde el momento de la suspensión, además de las consecuencias que para cada caso se establezcan en el Manual.

Artículo 5018.00

La CCV contará con una Norma denominada “Norma Operativa por la que se establecen los escenarios de suspensión temporal o definitiva de un Socio Liquidador en un Segmento, por efecto de la suspensión temporal o definitiva en otro segmento independiente”, aprobada por el Comité de Riesgos, en la cual se contemplen medidas de acción temprana aplicables a los casos en que un Socio Liquidador que participa en ambos Segmentos sea suspendido temporal o definitivamente en un Segmento. Dicha Norma deberá prever los escenarios en los que, ante la suspensión en un Segmento también procederá la suspensión de dicho Socio Liquidador en el otro Segmento.

Se entenderá como medida de actuación temprana aquella que, de conformidad con la Norma a que hace referencia el párrafo anterior, lleve a cabo la CCV ante situaciones que puedan exponer a otros Socios Liquidadores tras la materialización de un incumplimiento, que establecerán reglas para:

- I. Segregar las Operaciones Incumplidas;
- II. Establecer niveles y límites de riesgo;
- III. Limitar la Novación de Operaciones, y;
- IV. Las análogas que establezca el Comité de Riesgos.

Artículo 5019.00

La CCV declarará la suspensión temporal de un **Socio Liquidador** cuando:

- I. No constituya, las garantías solicitadas **en el Segmento de que se trate**, por sus Operaciones **Asignadas, Obligaciones Pendientes y Obligaciones en Mora, de conformidad con lo que al efecto establezca el Manual, y;**
- II. Proceda como una medida de acción temprana cuando se rebasen los niveles y límites de riesgo establecidos conforme a la Norma a la que hace referencia el artículo 5018.00 de este Reglamento.

Artículo 5020.00

La suspensión temporal declarada **en términos de lo dispuesto por el artículo 5019.00** conservará tal carácter hasta que:

- I. **Tratándose de supuesto contenido en la fracción I del artículo 5019.00, el Socio Liquidador: (i) Constituyan la totalidad de las garantías requeridas para el Segmento en que haya sido suspendido, en cuyo caso se levantará la**

suspensión al **Socio Liquidador** suspendido, o (ii) **El Socio Liquidador** sea **suspendidos definitivamente** en el horario establecido en el Manual, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del artículo **5021, y;**

- II. **Tratándose del supuesto contenido en la fracción II del artículo 5019.00: (i) Se levante la suspensión en el Segmento, por el que hubiera sido suspendido, en cuyo caso se levantará la suspensión en el segundo Segmento, o; (ii) La suspensión temporal, en el primer Segmento en que se declaró originalmente la suspensión, se convierta en una suspensión definitiva, en cuyo caso se resolverá la suspensión definitiva en el segundo Segmento de conformidad con lo establecido en el artículo 5018.00 del Reglamento.**

Artículo 5021.00

La CCV declarará la suspensión definitiva de los **Socios Liquidadores en el Segmento correspondiente**, en los siguientes casos:

- I. Cuando de conformidad con el artículo **5019.00**, un **Socio Liquidador** suspendido temporalmente, no constituya las garantías requeridas, a más tardar en el horario establecido para tales efectos en el Manual;
- II. Si no entrega en tiempo y forma a la CCV sus Aportaciones Extraordinarias y cualquier otro rubro originado por mantener Obligaciones en Mora;
- III. Si no entrega en tiempo y forma a la CCV el efectivo o los Valores necesarios para liquidar una Obligación en Mora a su cargo el último Día Hábil del Periodo Extraordinario de Liquidación y no suscribe el acuerdo en efectivo correspondiente a una Liquidación Extraordinaria en Efectivo o, habiéndolo suscrito, no cumple con su pago en los plazos y horarios establecidos en el Manual;
- IV. Cuando el **Socio Liquidador Afectado** al que se le hubiere pagado una Liquidación Extraordinaria en Efectivo respecto a una Obligación en Mora a cargo de la CCV, se niegue a manifestar por escrito la aceptación de los términos y condiciones de dicha liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 471.00 del Manual;
- V. Cuando así lo determine la autoridad competente, o;
- VI. **Cuando proceda como una medida de acción temprana en caso de que rebasen lo niveles y límites de riesgo establecidos conforme a la Norma a la que hace referencia el artículo 5018.00 de este Reglamento.**

Artículo 5022.00

En caso de que un **Socio Liquidador** sea suspendido temporalmente, éste seguirá siendo responsable de la Liquidación de sus obligaciones que hasta **el momento de la suspensión** la CCV hubiera **Novado**.

APARTADO QUINTO. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SALVAGUARDAS FINANCIERAS.

Artículo 5023.00

La suspensión definitiva de un **Socio Liquidador de un Segmento**, adicionalmente a lo establecido en el artículo **5017.00**, tendrá como consecuencia la aplicación de los recursos que constituyen el Sistema de Salvaguardas Financieras **del Segmento correspondiente**, de conformidad con el presente Capítulo.

En términos de lo dispuesto por el artículo 5034.00, la CCV contará con un Comité de Prevención y Gestión de Incumplimientos que asesorará al director general de la CCV ante cualquier evento o circunstancia de incumplimiento de un Socio Liquidador.

Tratándose de eventos de suspensión definitiva de un Socio Liquidador por Obligaciones Incumplidas, el Comité de Prevención y Gestión de Incumplimientos definirá el curso de acción para liquidar las obligaciones de dicho Socio Liquidador, de conformidad con lo que al efecto establezca este Reglamento y su Manual.

Artículo 5024.00

Ante la suspensión definitiva de uno o varios **Socios Liquidadores**, la CCV deberá aplicar los recursos que constituyen el Sistema de Salvaguardas Financieras **correspondiente al Segmento en el que se dio la suspensión, considerando el siguiente orden de prelación:**

- I. Los recursos del Fondo de Aportaciones correspondientes al **Socio Liquidador** suspendido;
- II. El saldo del Fondo de Compensación que el **Socio Liquidador** mantenga al momento de la suspensión;
- III. El producto de la cancelación o la enajenación de la acción de la CCV, propiedad del **Socio Liquidador** suspendido, **siempre y cuando no participe en otro Segmento;**
- IV. El 50% de los recursos correspondientes al Fondo de Reserva **del Segmento;**
- V. **La parte proporcional al 50%** del capital social de la CCV **asignada al Segmento;**
- VI. El 50% restante de los recursos correspondientes al Fondo de Reserva **del Segmento;**
- VII. Los recursos del Fondo de Compensación, de los demás **Socios Liquidadores que participan en el Segmento**, por medio de la mutualización, en los términos del artículo **5028.00** de **este** Reglamento, y;
- VIII. **La parte proporcional del** restante 50% del capital social de la CCV **asignada al Segmento.**

Artículo 5025.00

En caso de que un **Socio Liquidador** sea declarado en suspensión definitiva **en alguno de los Segmentos**, por las causas señaladas en las fracciones de la I a la III del Artículo **5021.00**, la CCV afectará la parte correspondiente a su saldo en el Fondo de Aportaciones **del Segmento en el que se presentó el incumplimiento** hasta por el monto necesario.

Artículo 5026.00

En caso de que los recursos correspondientes **en el Segmento** al Fondo de Aportaciones **del Socio Liquidador incumplido** no sean suficientes para cubrir **la obligación incumplida**, la CCV afectará el saldo que el **Socio Liquidador** tuviera **para ese Segmento** en el Fondo de Compensación.

Artículo 5027.00

Si la afectación de la parte correspondiente al saldo en el Fondo de Compensación del **Socio Liquidador** fuera insuficiente para cubrir el incumplimiento **en el Segmento correspondiente**, se aplicará a éste, el monto resultado de la cancelación o en caso de ser posible, de la enajenación de la acción de la CCV, de la cual sea titular el **Socio Liquidador** suspendido, en los términos que para tales efectos se contemple en los estatutos sociales de la CCV.

El supuesto establecido en el párrafo anterior, únicamente será aplicable cuando el Socio Liquidador no participe en otro Segmento o se encuentre suspendido en todos los Segmentos en los que participa, en caso contrario, se conservará la acción.

Artículo 5028.00

En caso de que los recursos previstos en la fracción **VI** del artículo 5024.00 de este Reglamento no fueran suficientes para cubrir el incumplimiento, la CCV deberá mutualizar a prorrata los recursos del Fondo de Compensación correspondientes al resto de los **Socios Liquidadores del Segmento en el que se dio el incumplimiento**. Después de realizada la mutualización del Fondo de Compensación, los **Socios Liquidadores cumplidos** deberán restituir **el monto aportado al Fondo de Compensación al momento del incumplimiento** para poder continuar con sus Operaciones.

Artículo 5029.00

Para el caso del incumplimiento de un **Socio Liquidador**, la CCV podrá exigir la restitución del Fondo de Compensación sólo en una ocasión durante el Periodo de Estabilización correspondiente. Y para el caso del incumplimiento de dos o más **Socios Liquidadores**, la CCV podrá exigir la restitución de hasta dos veces el Fondo de Compensación correspondiente durante el Periodo de Estabilización respectivo. Los recursos correspondientes a las restituciones al Fondo de Compensación serán administrados por la CCV y en caso de existir un remanente, el mismo será devuelto una vez que finalice el Periodo de Estabilización. Los recursos restituidos son fijos y permanecerán durante el Periodo de Estabilización.

La solicitud para restituir el Fondo de Compensación se llevará a cabo una vez declarada la o las suspensiones definitivas de los Socios Liquidadores y cuando la CCV estime que la(s) pérdida(s) residual(es) sobrepasa(n) el cincuenta por ciento del Capital en Exceso de la CCV asignado al Segmento correspondiente.

Las aportaciones para la reconstitución del Fondo de Compensación deberán ser cubiertas por los Socios Liquidadores a más tardar el Día Hábil siguiente a la fecha en que se haga el correspondiente requerimiento.

Artículo 5030.00

Para los efectos previstos en el presente apartado, la CCV podrá aplicar su Capital en Exceso en cualquier momento, en función de la disponibilidad y liquidez de dicho recurso, para tales efectos el Comité de Riesgos podrá establecer un porcentaje mínimo de Capital de la CCV, que deberá estar constituido con recursos líquidos con el fin de cubrir los incumplimientos.

APARTADO SEXTO. OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS LIQUIDADORES SUSPENDIDOS

Artículo 5031.00

En caso de una suspensión definitiva, el Socio Liquidador seguirá siendo responsable de las obligaciones derivadas de sus Operaciones Novadas por la CCV hasta el momento en que haya declarado la suspensión.

Artículo 5032.00

En caso de que un **Socio** Liquidador haya sido suspendido definitivamente, para su baja del registro de **Socios** Liquidadores de la CCV, ésta deberá realizar todos los actos necesarios para que el **Socio** Liquidador cubra cualquier adeudo pendiente derivado de su incumplimiento.

Artículo 5033.00

En el supuesto de que fuera necesaria la aplicación de los recursos provenientes de los Fondos de Garantía **correspondientes al Segmento en el que el Socio Liquidador haya incumplido**, como resultado del incumplimiento de un **Socio** Liquidador suspendido, este último quedará obligado en los siguientes términos:

- I. Si como consecuencia de dicho incumplimiento, la parte correspondiente que el **Socio** Liquidador suspendido mantenga en el Fondo de Aportaciones y en el Fondo de Compensación fuera suficiente para cubrir el incumplimiento, la CCV tomará, en su caso, los recursos remanentes que sean necesarios de la parte correspondiente a dicho **Socio** Liquidador de dichos Fondos, para aplicarlos a las tarifas, Penas Convencionales y/o Sanciones pendientes que tuviera dicho **Socio** Liquidador, originadas por cualquier concepto, respecto de la CCV.

La CCV devolverá al **Socio** Liquidador suspendido, en su caso, cualquier remanente que mantuviera en dichos Fondos **de Garantías**, después de aplicar los recursos a los conceptos mencionados;

- II. Si como consecuencia de dicho incumplimiento, fuera necesario cancelar o, en su caso, enajenar la acción de la CCV, propiedad del **Socio** Liquidador suspendido, en caso de haber algún remanente proveniente de la cancelación o de la enajenación se utilizará para los efectos señalados en el inciso anterior, **y**;
- III. Si como consecuencia de dicho incumplimiento, fuera necesario utilizar el Fondo de Reserva y/o, realizar una mutualización del Fondo de Compensación y/o afectar el capital social de la CCV, el **Socio** Liquidador suspendido será el único responsable de pagar a la CCV el total de los recursos que se hayan utilizado para cubrir su incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de todos los **Socios** Liquidadores de la CCV a que se refiere el artículo **5028.00** de este Reglamento.

Tratándose de la cancelación o enajenación de la acción a la que se refiere la fracción II del presente artículo, deberá considerarse lo dispuesto en la fracción III del artículo 5024.00 de este Reglamento.

La cancelación de la acción representativa del capital social de la CCV de la cual sea titular el **Socio** Liquidador suspendido, se realizará de conformidad con el párrafo tercero del artículo 303 de la Ley y con lo que al efecto establezcan los estatutos de la CCV. En cualquier caso, la aplicación de los recursos provenientes de la cancelación o de la enajenación de la acción de la CCV, propiedad del **Socio** Liquidador suspendido, de ninguna manera significará la extinción de la obligación de éste, frente a la CCV y los demás **Socios** Liquidadores, de restituir los montos utilizados para cubrir su incumplimiento, si dichos recursos fueran insuficientes.

APARTADO SÉPTIMO. COMITÉ DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE INCUMPLIMIENTOS.

Artículo 5034.00

El Comité de Prevención y Gestión de Incumplimientos contará con las siguientes facultades:

- I. **Desarrollar un plan de acción para la prevención y gestión de incumplimientos;**
- II. **Determinar y evaluar los mecanismos y estrategias para gestionar los incumplimientos, debiendo considerar:**
 - a. **La evaluación del impacto de dichos incumplimientos en los Socios Liquidadores, la CCV y otros posibles afectados;**
 - b. **El análisis del portafolio del Socio Liquidador incumplido y las condiciones de mercado, y;**

- c. **La evaluación de la estrategia para el cierre de posiciones.**
- III. Asesorar al director general de la CCV ante cualquier evento o circunstancia que surja del incumplimiento o potencial incumplimiento de uno o más Socios Liquidadores;**
 - IV. Definir el uso de los recursos financieros de la CCV de conformidad con la prelación del Sistema de Salvaguardas Financieras;**
 - V. Establecer mecanismos de comunicación con otros órganos colegiados de la CCV y con Autoridades;**
 - VI. Organizar, ejecutar e informar al consejo de administración de la CCV respecto del resultados de los simulacros de ejecución del Sistema de Salvaguardas Financieras;**
 - VII. Presentar informes relacionados con el ejercicio de sus facultades al consejo de administración de la CCV, y;**
 - VIII. Las demás que se le confieran en el Reglamento y Manual de la CCV y las que le sean encargadas por el consejo de administración de la CCV.**

CAPÍTULO VI. VIGILANCIA

APARTADO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6001.00

La CCV vigilará el cumplimiento de las obligaciones y los requisitos de permanencia contenidos en este Reglamento y Manual, así como a las demás Normas que expida la CCV con el fin de evitar posibles riesgos derivados del incumplimiento por parte de los Socios Liquidadores, en términos de lo dispuesto en este Capítulo y el Manual.

Artículo 6002.00

La función de vigilancia será desempeñada por la CCV, a través de los medios siguientes:

- I. Seguimiento de los sistemas operativos;
- II. Auditorías especiales a Socios Liquidadores específicamente en los casos en que éstas sean ordenadas por el Comité de Vigilancia, en los términos en que así se establezca en el Manual;
- III. Requerimientos de información, y;
- IV. Cualquier otro sistema o medio que proponga el Comité de Vigilancia y que sea aprobado por el consejo de administración de la CCV.

Artículo 6003.00

Los sistemas operativos serán aquellos que la CCV disponga con el fin de registrar y monitorear las Operaciones, evaluar los riesgos y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 6004.00

Las auditorías especiales consistirán en revisiones a los Socios Liquidadores, instruidas por el Comité de Vigilancia, con el fin de verificar que cumplen con las obligaciones establecidas en el Reglamento, en el Manual y en las Normas expedidas por la CCV, sin que éstas deban realizarse de manera periódica.

Artículo 6005.00

Los requerimientos de información consistirán en la solicitud de documentos relacionados con las actividades de los Socios Liquidadores que permitan verificar el cumplimiento al Reglamento y Manual, así como a las demás Normas expedidas por la CCV. La información requerida deberá proporcionarse con la periodicidad y en los términos que la CCV establezca a tal efecto en el Manual.

Artículo 6006.00

Las personas y las áreas encargadas de llevar a cabo las actividades de vigilancia serán las que sean nombradas para tales efectos por el director general.

Artículo 6007.00

Los **Socios** Liquidadores sujetos a la inspección y vigilancia de la CCV, estarán obligados a prestarle todo el apoyo que les requiera, proporcionando los datos, informes, registros, libros de actas, documentos, correspondencia, y en general, la documentación que la misma estime necesaria, relacionada con sus actividades como **Socios** Liquidadores, pudiendo tener acceso a sus oficinas e instalaciones, **con base en lo establecido en este Reglamento y Manual.**

En la documentación a que se refiere el párrafo anterior queda comprendida la información contenida en los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, así como los procedimientos técnicos establecidos para ese objeto **de manera digital, física o de cualquier otra naturaleza.**

Artículo 6008.00

Siempre que exista consentimiento por parte de los clientes de los **Socios** Liquidadores, la CCV podrá solicitar cualquier información que a su juicio considere necesaria para llevar a cabo sus funciones de vigilancia.

APARTADO SEGUNDO. MATERIA DE LA VIGILANCIA

Artículo 6009.00

La CCV ejercerá sus funciones de vigilancia sobre el cumplimiento de las siguientes obligaciones de los **Socios** Liquidadores:

- I. La existencia y correcta integración de los contratos a los que hace referencia **este** Reglamento y su Manual;
- II. La correcta utilización de los Sistemas que provea la CCV;
- III. La presentación en tiempo y forma de información a la CCV;
- IV. La aplicación correcta de las metodologías y parámetros que sean establecidos por la CCV o sus Comités;
- V. La constitución en tiempo y forma de los Fondos de Garantía;
- VI. El ejercicio de los derechos corporativos **y patrimoniales** inherentes a las Obligaciones en Mora;
- VII. El cumplimiento de las obligaciones que deriven de las **Normas** dictadas por los Comités de la CCV;

VIII. La validación del cumplimiento de los requisitos de permanencia establecidos en el Apartado Quinto del Capítulo II del Reglamento, que deberá efectuarse de conformidad con lo establecido en la “Norma operativa por la que se establece la revisión de la CCV sobre los requisitos de permanencia que deben cumplir los Socios Liquidadores”, que para esos efectos expida el Comité de Riesgos, y;

IX. Cualquier otra obligación contenida en **este** Reglamento o su Manual.

La CCV, ejercerá sus funciones de vigilancia respecto de los incisos anteriores, a través de cualquiera de los medios a los que hace referencia el artículo **6002.00**.

APARTADO TERCERO. AUDITORIAS ESPECIALES

Artículo 6010.00

Para efectos del Reglamento se entenderá como auditoría especial, la revisión, examen y verificación de los elementos que el Comité de **Vigilancia** estime necesarios, con el fin de comprobar el cumplimiento de **las** obligaciones de los **Socios** Liquidadores contenidas en **este** Reglamento y en el Manual, así como las **Normas** expedidas por la CCV, respecto de aquellas Operaciones de las cuales reciben un servicio de ésta.

Artículo 6011.00

Las auditorias especiales podrán ser llevadas a cabo en cualquier tiempo por la CCV, al ser instruida por el Comité de **Vigilancia**, en los términos y bajo las formalidades que se establezcan en el Manual, a través de su personal o de auditores que la misma contrate para tales efectos, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

En ningún caso podrán llevar a cabo auditorías especiales las personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Dependan de cualquier forma por razón de su empleo, cargo o comisión, o participen en el capital o patrimonio de algún **Socio** Liquidador o de las entidades financieras que participen en dicho capital o patrimonio o pretenda tener alguna injerencia o vinculación económica directa o indirecta con alguno de ellos, en un grado tal que pueda afectar su independencia de criterio;
- II. Sean cónyuge o tengan parentesco civil o por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo grado, con los accionistas, consejeros o directivos del **Socio** Liquidador a auditar;
- III. Sean cónyuge o tengan parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo grado, con los directivos, o integrantes del **consejo de administración de la CCV** o de los Comités de la CCV;

- IV. Tengan litigio pendiente con la CCV, con **alguno de los Sistemas de Negociación** o con **la Institución para el Depósito de Valores**;
- V. Sean auditores externos de **los Sistemas de Negociación** o del **Socio** Liquidador a auditar;
- VI. Sea o haya sido durante el período a auditar, o tenga tratos verbales o escritos encaminados a ser director, miembro del consejo de administración **de la CCV**, administrador o empleado del **Socio** Liquidador sujeto a la auditoría, o de una empresa afiliada, subsidiaria o que esté vinculada económica o administrativamente, cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyan sus servicios;
- VII. Reciba en cualquier circunstancia o motivo, participación directa sobre los resultados de la auditoría y exprese su opinión sobre la misma en circunstancias en las cuales su emolumento dependa del éxito de cualquier transacción;
- VIII. Desempeñe un puesto público en una oficina que ejerza facultades de inspección y/o vigilancia respecto de los **Socios** Liquidadores, **los Sistemas de Negociación** o **de la Institución para el Depósito de Valores**;
- IX. Perciba del **Socio** Liquidador, durante más de dos años consecutivos, más del 40% de sus ingresos u otra proporción que, aun siendo menor, sea de tal manera importante frente al total de sus ingresos, que le impida mantener su independencia;
- X. El auditor, el despacho al que pertenezca o algún socio o empleado del despacho sea cliente o proveedor importante del **Socio** Liquidador, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio. Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando sus ventas o, en su caso, compras al **Socio** Liquidador, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas, representen el 20% o más de sus ventas totales o, en su caso, compras totales;
- XI. El **Socio** Liquidador, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas tengan inversiones en el despacho que realiza la auditoría;
- XII. Proporciona, adicionalmente al de auditoría, alguno de los siguientes servicios:
 - a) Preparación de la contabilidad, de los estados financieros del **Socio** Liquidador, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas, así como los datos que actúen como soporte para elaborar los mencionados estados financieros o alguna partida de éstos.
 - b) Operación, directa o indirectamente, de los sistemas de información financiera del **Socio** Liquidador o bien, administra su red local. No se considerará falta de independencia cuando el Auditor Externo preste servicios de valuación, diseño e implementación de controles internos contables y controles administrativos de riesgos en el **Socio** Liquidador.

- c) Operación, supervisión, diseño o implementación de los sistemas informáticos del **Socio** Liquidador, que concentren datos que soportan los estados financieros o generen información significativa para la elaboración de éstos.
 - d) Valuaciones o avalúos relevantes **para el del Socio Liquidador, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas.**
 - e) Administración, temporal o permanente, participando en las decisiones del **Socio** Liquidador.
 - f) Auditoría interna relativa a estados financieros y controles contables, excepto cuando el **Socio** Liquidador asuma la responsabilidad y tome todas las decisiones relativas al establecimiento y mantenimiento del sistema de control interno, alcance y frecuencia de la realización de la actividad de auditoría interna y resultados de dicha actividad.
 - g) Reclutamiento y selección de personal del **Socio** Liquidador para que ocupen cargos de director general o con los dos niveles inmediatos inferiores al de este último.
 - h) Jurídicos, corporativos o contenciosos **al Socio Liquidador, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas.**
 - i) Cualquier otro que implique conflictos de interés respecto del trabajo de auditoría externa.
- XIII. Tenga relaciones o intereses que puedan ejercer influencia negativa, impidan o amenacen su independencia de criterio.

Artículo 6012.00

Tratándose de auditores externos encargados de la realización de las auditorías especiales, el Comité de **Vigilancia** deberá aprobar su selección y contratación, pudiendo en su caso, conformar un padrón de auditores que cumplan con los requerimientos que dicho Comité establezca para llevar a cabo las auditorías a los **Socios** Liquidadores.

La auditoría podrá llevarse a cabo por personas morales, pero en todo caso deberá designarse un responsable de elaborar y firmar el dictamen de la auditoría respectiva en su carácter de persona física.

Artículo 6013.00

El Comité de **Vigilancia** deberá emitir criterios mínimos que deberán cumplir las personas que realicen auditorías para conformar los programas de auditoría que implementarán en los **Socios** Liquidadores, así como la metodología para realizarla.

Artículo 6014.00

Las auditorías se realizarán por orden expresa del presidente del Comité de **Vigilancia** de la CCV, debiendo notificar por escrito en forma indubitable **y por cualquier medio físico o electrónico que deje constancia fehaciente**, la orden y práctica de las mismas, a cualquier representante legal con facultades de administración, en las oficinas del auditado.

Artículo 6015.00

De toda auditoría deberá formularse un informe general que contendrá las formalidades que al efecto se establezcan en el Manual y deberá ir firmado por el auditor, el cual se presentará a la CCV dentro del plazo que establezca el Comité de **Vigilancia** remitiendo una copia del informe al auditado.

Artículo 6016.00

Los auditores y el personal de los mismos tendrán la obligación de observar la mayor confidencialidad respecto de aquella información a la que tengan acceso derivada de sus funciones de auditoría. Dicha obligación deberá incluirse en los contratos que celebre la CCV con los auditores y su incumplimiento dará lugar a la imposición de las penas convencionales en los contratos mencionados y a las sanciones establecidas en las leyes aplicables.

Artículo 6017.00

Una vez iniciada una auditoría, ésta no podrá suspenderse sin autorización expresa del Comité de **Vigilancia** de la CCV.

Artículo 6018.00

Una vez concluida una auditoría, la CCV podrá imponer la medida disciplinaria según corresponda, si resulta presuntivamente alguna violación al Reglamento, Manual o **Normas** por parte del **Socio** Liquidador auditado. Asimismo, deberá informar a las Autoridades en un plazo de 3 días hábiles los resultados de la misma.

Artículo 6019.00

Los **Socios** Liquidadores deberán facilitar el cumplimiento de cada auditoría especial, otorgando a los auditores de acuerdo con el objeto de la auditoría, acceso irrestricto a toda la información que haya sido procesada a su nombre directa o indirectamente, por cualquier proveedor externo de servicios financieros.

Artículo 6020.00.

El incumplimiento a la obligación de aceptar y permitir la práctica de una auditoría especial, ordenada por el Comité de **Vigilancia**, por parte de un **Socio** Liquidador, o de rendir los informes complementarios o entregar la información que se haya solicitado, dará lugar a la aplicación de medidas disciplinarias en los términos previstos en el Reglamento y se presumirá que, dicho **Socio** Liquidador, se encuentra en el supuesto señalado en la fracción III del artículo **7013.00**.

APARTADO CUARTO. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Artículo 6021.00

Independientemente de los procedimientos de auditoría especial, los **Socios** Liquidadores estarán obligados a proporcionar a la CCV a través de los medios y con las especificaciones que establezca el Manual, cualquier tipo de información operativa, financiera, contable y legal relacionada a sus actividades como **Socios** Liquidadores, debiendo entregarla en la forma, horarios y con la periodicidad que en él se determine.

Los **Socios** Liquidadores tendrán el derecho de corregir o modificar la información que proporcionen, siempre que lo hagan dentro del horario y en los plazos establecidos para la entrega de dicha información.

Artículo 6022.00

El **Socio** Liquidador se hará acreedor a las medidas disciplinarias establecidas en el Manual cuando:

- I. No proporcione la información a que se refiere el artículo **6021.00**;
- II. No entregue la información en la forma y la periodicidad que se establezca para tales efectos en el Manual, o;
- III. La información que proporcione no cumpla con las especificaciones **solicitadas**.

Artículo 6023.00

Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor, un **Socio** Liquidador no pueda proporcionar, corregir o modificar, por los medios aprobados y dentro del horario y plazo establecido al efecto, la información que se le hubiera requerido, la CCV estará facultada para autorizar a dicho **Socio** Liquidador a proporcionar, modificar o corregir la información a través de medios distintos a los aprobados, o bien, podrá extender el horario y plazo correspondiente, conforme lo exijan las circunstancias del caso.

CAPÍTULO VII MEDIDAS DISCIPLINARIAS

APARTADO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7001.00

Las medidas disciplinarias serán impuestas por la CCV a través de su consejo de administración, del Comité Disciplinario o del director general, según corresponda conforme a lo previsto en el Reglamento y el Manual.

Las Sanciones de tipo económico estarán referidas a un número de **UMAS**, en la fecha en que se cometa la violación, sin perjuicio de la aplicación de otras medidas disciplinarias establecidas en el Reglamento, el Manual y **Normas**, de acuerdo con el procedimiento que en los mismos se establece.

Artículo 7002.00

El Comité Disciplinario y, en su caso el director general, en los términos establecidos en el primer párrafo del artículo anterior, estarán facultados para aplicar medidas disciplinarias a los **Socios** Liquidadores que podrán consistir en:

- I. Amonestaciones para las infracciones tipo A;
- II. Sanciones económicas para las infracciones tipo B;
- III. Sanciones económicas para las infracciones tipo C, y
- IV. Revocación de la autorización como **Socio** Liquidador, para las infracciones tipo D.

Las medidas disciplinarias identificadas como tipo A y B, serán impuestas por el director general de la CCV. Para la imposición de las medidas disciplinarias tipo C y D, se deberá desahogar el procedimiento al cual se hace referencia en el apartado séptimo del presente Capítulo.

El Comité Disciplinario y, en su caso el director general, únicamente podrán imponer las medidas disciplinarias establecidas en el Manual.

Artículo 7003.00

Los **Socios** Liquidadores serán responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en **este** Reglamento, Manual y **Normas**, por parte de sus directivos y empleados, por lo que los **Socios** Liquidadores se harán acreedores a las medidas disciplinarias y serán responsables del pago de las Sanciones que resulten de cualquier incumplimiento a tales disposiciones por parte de dichas personas.

Artículo 7004.00

Para los efectos del Reglamento, las suspensiones temporales, las suspensiones definitivas y cualquier otra pena que se imponga a los **Socios** Liquidadores, como consecuencia de una disposición contenida en el Capítulo referente al Sistema de Salvaguardas Financieras, no se considerará como una medida disciplinaria impuesta en los términos del presente Capítulo, sino como una consecuencia directa de la participación de los **Socios** Liquidadores en los procesos de la CCV, impuesta como una medida de las que conforman el Sistema de Salvaguardas Financieras.

En virtud de lo anterior, las suspensiones temporales o definitivas que determine la CCV a los **Socios** Liquidadores, en términos de lo dispuesto en el Capítulo **V** del Reglamento y el capítulo respectivo del Manual, no se encontrarán sujetas a los procedimientos y recursos, previstos en el presente capítulo.

Artículo 7005.00

Las resoluciones por las cuales se imponga una medida disciplinaria deberán ser notificadas a cualquiera de las personas a quienes el **Socio** Liquidador haya designado como sus representantes legales, en términos de lo dispuesto por el artículo 2005.00 fracción VI, a más tardar el Día Hábil siguiente al de su emisión.

Se considerará recibida la notificación cuando haya sido entregada personalmente a cualquiera de las personas señaladas en el párrafo anterior o que haya sido entregada en el domicilio que para tales efectos haya señalado el **Socio** Liquidador en términos del artículo 2005.00 fracción VI.

Artículo 7006.00

En los casos que se prevea expresamente en el Manual, la CCV hará del conocimiento de las Autoridades, de **los Sistemas de Negociación**, de los **Socios** Liquidadores, a través de los Sistemas, la violación en que ha incurrido un **Socio** Liquidador y la medida disciplinaria correspondiente.

En cualquier caso, la revocación de la autorización como **Socio** Liquidador **de un Segmento**, a la que hace referencia el Apartado Cuarto del presente Capítulo, deberá ser hecha del conocimiento de las Autoridades, **los Sistemas de Negociación** y, los demás **Socios** Liquidadores **del Segmento correspondiente**.

La CCV deberá informar a las Autoridades cuando revoque la autorización a un **Socio** Liquidador, a más tardar al Día Hábil siguiente a que ocurra dicho evento.

APARTADO SEGUNDO. AMONESTACIONES

Artículo 7007.00

Las amonestaciones correspondientes a las infracciones tipo A, consistirán en una notificación por escrito dirigida al representante legal del **Socio** Liquidador de que se trate, en la cual se le haga saber la violación en que ha incurrido, así como también el apercibimiento de una medida disciplinaria mayor en caso de reincidencia en términos de lo dispuesto por el Reglamento y Manual.

El recurso de reconsideración al que hace referencia el apartado sexto del presente Capítulo no será aplicable a las infracciones tipo A.

La amonestación que no sea de carácter público será tratada en forma confidencial, por lo que la CCV no se hará responsable de la divulgación de su contenido por parte del **Socio** Liquidador afectado.

Artículo 7008.00

Para el caso de las infracciones que den lugar a una amonestación, en caso de reincidencia de las infracciones **por Segmento**, la medida disciplinaria correspondiente será la contemplada para la reincidencia como Sanción.

APARTADO TERCERO. SANCIONES

Artículo 7009.00

Las medidas disciplinarias correspondientes a las infracciones tipo B deberán ser cubiertas por el **Socio** Liquidador dentro de los 3 Días Hábiles siguientes a la fecha en que la CCV notifique la medida disciplinaria.

Las medidas disciplinarias correspondientes a las infracciones tipo C, deberán ser cubiertas, una vez desahogado el procedimiento disciplinario correspondiente, dentro de los 3 Días Hábiles siguientes a la fecha en que el Panel Disciplinario dicte la medida disciplinaria.

De conformidad con lo que al efecto se establezca en el Manual, la CCV podrá imponer a través del director general penas de **100 a 10,000 UMAS**, por las infracciones tipo B.

Artículo 7010.00

Las Sanciones correspondientes a las infracciones tipo B, podrán ser impuestas por el director general, una vez que haya verificado con el Comité Disciplinario la procedencia de la Sanción, en los términos que al efecto se establezcan en el Manual.

Para la imposición de las Sanciones correspondientes a las infracciones tipo C, el director general deberá realizar los actos necesarios a efecto de que se desahogue el procedimiento al que se hace referencia en el Apartado Séptimo del presente Capítulo, una vez que haya verificado la procedencia de la medida disciplinaria con el Comité Disciplinario, en los términos que al efecto se establezcan en el Manual.

Artículo 7011.00

Si, como resultado del desahogo del procedimiento al que se hace referencia en el Apartado Séptimo del presente Capítulo, el Panel Disciplinario resuelve que un **Socio** Liquidador es responsable de la comisión de una violación que implique una Sanción que exceda de **10,000 UMAS**, el **consejo de administración de la CCV** deberá ratificar la medida disciplinaria para que ésta sea aplicada.

APARTADO CUARTO. REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN COMO SOCIO LIQUIDADOR

Artículo 7012.00

La revocación de la autorización como **Socio Liquidador de un Segmento**, deberá ser acordada por el consejo de administración de la **CCV**, a solicitud del Comité Disciplinario, quien a efecto de imponer dicha medida disciplinaria deberá seguir el procedimiento al que hace referencia el presente Capítulo.

La revocación de la autorización como **Socio Liquidador de un Segmento**, tendrá como efecto que la **CCV** no continúe constituyéndose como acreedora y deudora recíproca de las Operaciones que dicho **Socio Liquidador** celebre en **los Sistemas de Negociación para el Segmento que corresponda**, ni continúe prestando sus Servicios a dicho **Socio Liquidador**.

Artículo 7013.00

Sin perjuicio de lo establecido para el caso de la suspensión temporal y definitiva de los **Socios Liquidadores** en el Capítulo V de **este** Reglamento, la **CCV** revocará la autorización como **Socio Liquidador para el Segmento correspondiente**, en los siguientes supuestos:

- I. Al **Socio Liquidador** que infrinja de manera reiterada y constante las normas del Reglamento, Manual o **Normas de la CCV**;
- II. Al **Socio Liquidador** cuya conducta sea considerada por la **CCV** de gravedad extrema conforme a las reglas de conducta establecidas en **este** Reglamento;
- III. Al **Socio Liquidador** que omita entregar información o entregue información falsa a la **CCV**;
- IV. Al **Socio Liquidador** que no pague las cuotas, comisiones o cargos de conformidad con lo establecido en el Capítulo VIII del Reglamento y su correspondiente del Manual, **y el retraso sea mayor a cuatro meses calendario**;
- V. Al **Socio Liquidador** que no cumpla con el ejercicio de los derechos corporativos o **patrimoniales** inherentes a sus Obligaciones en Mora y se niegue a resarcir a los afectados por dicho incumplimiento o habiéndose obligado a realizar dicho resarcimiento, no lo efectúe en un plazo de 3 Días Hábiles posteriores al incumplimiento, **y**;
- VI. Al **Socio Liquidador** que una vez aplicadas las medidas disciplinarias a que se refiere la fracción II del artículo 702.00 y la fracción II del artículo 703.00, ambos del Manual, continúe en incumplimiento de la entrega de los informes establecidos en los incisos c), f) e g) de la fracción III y fracción V del artículo 2010.00 del Reglamento.

Artículo 7014.00.

Si como resultado del desahogo del procedimiento al que se hace referencia en el Apartado Séptimo del presente Capítulo, el Comité Disciplinario resuelve que un **Socio Liquidador** es responsable de la comisión de una violación que implique la revocación de su autorización para actuar como **Socio Liquidador de un Segmento**, el **consejo de administración de la CCV** deberá ratificar la medida disciplinaria para poder aplicarse al **Socio Liquidador**.

Tratándose de Socios Liquidadores que reciban Servicios de la CCV en más de un Segmento, la revocación de la autorización para actuar como Socio Liquidador aplicará respecto de ambos Segmentos.

APARTADO QUINTO. REINCIDENCIA

Artículo 7015.00.

Para los casos de reincidencia **por Segmento**, se aplicarán los criterios siguientes:

- I. Tratándose de la segunda infracción del mismo tipo a la que en términos del Reglamento le corresponda una Amonestación, se procederá a la aplicación de la Sanción correspondiente;
- II. En el caso de una tercera infracción del mismo tipo, se impondrá al infractor dos veces el monto de la Sanción impuesta en términos de la fracción anterior, y;
- III. Para los casos de más de tres infracciones del mismo tipo se considerará al **Socio Liquidador** como infractor reiterado y constante, por lo que se notificará al Comité Disciplinario para que proceda conforme a lo establecido por el artículo **7012.00** de **este** Reglamento.

Se considerará que hay reincidencia cuando un **Socio Liquidador** cometa dos o más infracciones del mismo tipo durante un período de 12 meses contados a partir de la fecha límite para cumplir con una obligación.

Artículo 7016.00

Excepto tratándose de incumplimientos a obligaciones contenidas en el Apartado Cuarto del Capítulo Segundo del Reglamento, no se podrá aplicar la pena correspondiente a la revocación de la autorización como Socio Liquidador, tratándose de infracciones tipo A.

APARTADO SEXTO. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 7017.00

Los **Socios Liquidadores** tendrán el derecho de interponer un recurso de reconsideración por las Sanciones correspondientes a las infracciones tipo B que la CCV imponga, a través del director general, en ejercicio de sus facultades.

Artículo 7018.00

El Comité de Disciplinario será el encargado de resolver sobre los recursos de reconsideración interpuestos por aquellos **Socios** Liquidadores que hubieren sido objeto de la imposición de alguna Sanción.

Artículo 7019.00

El recurso de reconsideración se deberá desahogar de conformidad con lo establecido en el Manual. En dicho procedimiento se deberá establecer al menos:

- I. Plazos para su presentación y requisitos de procedencia;
- II. Casos de improcedencia;
- III. Plazos para el desahogo;
- IV. Formalidades de las notificaciones, y;
- V. Consecuencias de la resolución.

Artículo 7020.00

En cualquier caso, el recurso de reconsideración procederá sólo en los casos siguientes:

- I. Cuando se impugne la legalidad de la imposición de la Sanción, o
- II. Cuando el **Socio** Liquidador afectado no hubiere sido el responsable directo de la violación.

Artículo 7021.00

La presentación del recurso de reconsideración a que se refiere este Apartado no afectará la validez de las medidas adoptadas por la CCV, ni suspenderá sus efectos, por lo que el **Socio** Liquidador estará obligado a cumplir con las mismas.

Artículo 7022.00

La resolución del Comité Disciplinario respecto al recurso de reconsideración deberá estar debidamente fundada y motivada, no será recurrible y únicamente podrá ser dictada ratificando, modificando o revocando la Sanción impuesta.

Artículo 7023.00

La modificación o revocación de las Sanciones no afectará la validez de los actos realizados por la CCV, en ejecución de las medidas impuestas por ésta hasta antes de dicha modificación o revocación, ni los derechos que hubiere adquirido cualquier persona como consecuencia de dichos actos, y no obligará a la CCV a indemnizar al **Socio** Liquidador que hubiere resultado afectado por dichas medidas.

APARTADO SÉPTIMO. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 7024.00

El presente Apartado tiene por objeto regular el procedimiento que deberá desahogarse para resolver sobre la existencia de violaciones que en términos de **este** Reglamento sean competencia del Comité Disciplinario, por infracciones tipo C y D y, en su caso, determinar las medidas disciplinarias correspondientes.

El procedimiento disciplinario de ninguna manera afectará la aplicación de otras medidas disciplinarias.

Artículo 7025.00

El procedimiento disciplinario se desahogará frente a un Panel Disciplinario, integrado de conformidad con las reglas que el afecto expida el consejo de administración de la CCV. El director general podrá iniciar en cualquier momento la integración de un caso como consecuencia de la sospecha o detección de alguna violación a las normas establecidas en el Reglamento, Manual o Normas de la CCV, competencia del Comité Disciplinario.

Artículo 7026.00

El procedimiento disciplinario se deberá desahogar de conformidad con lo establecido en el Manual. En dicho procedimiento se deberá establecer al menos:

- I. Los supuestos para la integración de los casos;
- II. Requisitos de forma para la integración de los casos;
- III. Partes relacionadas al desahogo de los casos;
- IV. Manejo de la información relativa a los casos;
- V. Requisitos de forma de la denuncia escrita y su contestación;
- VI. Términos y condiciones de las notificaciones;
- VII. Integración de la defensa de la parte denunciada;
- VIII. Reglas de integración del panel arbitral o en su caso nombramiento de árbitro único que resolverá la denuncia;
- IX. Plazos para el desahogo del procedimiento del panel arbitral;
- X. Formalidades de la resolución del panel arbitral, y;
- XI. Gastos y costas del procedimiento disciplinario.

Artículo 7027.00

La resolución que ponga fin a un procedimiento disciplinario deberá estar debidamente fundada y motivada y, en su caso, contener la medida disciplinaria que corresponda de acuerdo **con** lo establecido en el Manual, de igual manera deberá indicar cuál de las partes tendrá a su cargo los gastos y **los costos** del procedimiento.

APARTADO OCTAVO. RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 7028.00

Contra la resolución de un panel arbitral o árbitro único que ponga fin a un procedimiento disciplinario en los términos del Apartado Séptimo anterior, cualquiera de las partes que hubiere resultado afectada por el desecho de pruebas supervenientes o por la resolución, podrá interponer un recurso de revisión ante el Comité Disciplinario.

Artículo 7029.00

El recurso de revisión sobre la determinación del Panel Disciplinario se desahogará de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual, el cual deberá establecer al menos:

- I. Plazos para su presentación y requisitos de procedencia;
- II. Casos de improcedencia;
- III. Plazos para el desahogo;
- IV. Formalidades de las notificaciones;
- V. Formalidades de la resolución, y;
- VI. Consecuencias de la resolución.

Artículo 7030.00

La resolución que emita el Comité Disciplinario respecto al recurso de revisión será inapelable.

CAPÍTULO VIII. TARIFAS Y PENAS CONVENCIONALES

APARTADO PRIMERO. TARIFAS

Artículo 8001.00

Los **Socios** Liquidadores deberán pagar a la CCV por la prestación de sus Servicios, las tarifas que se señalan en el Manual, aprobadas por el consejo de administración de la CCV.

Artículo 8002.00

Las **tarifas por** cubrir a la CCV, por la prestación de sus Servicios, podrán ser modificadas, mediante la correspondiente modificación al Capítulo respectivo del Manual.

APARTADO SEGUNDO. PENAS CONVENCIONALES Y SANCIONES

Artículo 8003.00

Además de las Penas Convencionales que al efecto se establezcan en el Manual, respecto de Obligaciones en Mora que los **Socios** Liquidadores mantengan en la CCV, ésta podrá establecer en su Manual, con fundamento en **este** Reglamento, las Sanciones correspondientes a otros incumplimientos a obligaciones a cargo de los **Socios** Liquidadores.

APARTADO TERCERO. ESTADOS DE CUENTA

Artículo 8004.00

La CCV enviará a los **Socios** Liquidadores, a través de sus Sistemas y dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, un estado de cuenta mensual que contendrá el detalle de los Servicios prestados a éstos **por Segmento**, así como el cobro correspondiente por los mismos.

Artículo 8005.00

Los **Socios** Liquidadores deberán cubrir el pago de los Servicios dentro del mes en que hayan recibido su estado de cuenta.

Artículo 8006.00

Los **Socios** Liquidadores que incumplan con alguna de las obligaciones de pago de las tarifas correspondientes a los Servicios, previstas en el Reglamento y en el Manual, deberán pagar a la CCV por concepto de recargo, una cantidad calculada en función del saldo total de las tarifas que no hayan cubierto en cada mes, en los términos que se establezcan en el Manual.

CAPÍTULO IX. REPORTES DE OPERACIÓN

APARTADO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9001.00

La CCV enviará a los **Socios** Liquidadores, a través de los medios y en los horarios que se indique en el Manual, reportes periódicos, respecto de las obligaciones a las cuales se haya dado cumplimiento a través de los Servicios que presta, **para cada Segmento**, los cuales contendrán la información que al respecto se establezca en el Manual.

Artículo 9002.00

Los **Socios** Liquidadores deberán verificar diariamente la información que la CCV les proporcione a través de los medios convenidos, relativa al cumplimiento de sus obligaciones, realizadas en los términos del Capítulo **IV** de **este** Reglamento.

Los **Socios** Liquidadores podrán solicitar información adicional a la que entrega la CCV, especificando todos los datos necesarios para la identificación de las Operaciones y obligaciones de que se trate. La CCV cobrará por la entrega de dicha información las **tarifas** que se indiquen en el Manual.

Con autorización y a solicitud de los mismos **Socios** Liquidadores, la CCV podrá proporcionar información a personas distintas a ellos **cuando se solicite como parte de los procedimientos de auditoría de dichos Socios Liquidadores**.

Artículo 9003.00

Los **Socios** Liquidadores podrán objetar por escrito la información que reciban de la CCV, dentro de los diez días siguientes a que ésta haya estado disponible en los Sistemas, en el entendido de que, transcurrido el plazo mencionado sin haber hecho observación alguna, se entenderá que otorgan su conformidad respecto a los asientos y conceptos que figuren en él.

Artículo 9004.00

Excepto por la información que la CCV deba dar a conocer al público en términos de la Ley, el Reglamento, Manual o normas, cualquier otra información que los **Socios** Liquidadores le proporcionen a ésta o aquellos lleguen a conocer de la CCV, tendrá el carácter de confidencial, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CAPÍTULO X. DISPOSICIONES FINALES

APARTADO PRIMERO. TERMINACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 10001.00

En virtud de que la CCV es una institución regulada, no estará obligada a cumplir con ninguna de las obligaciones contenidas en **este** Reglamento y Manual, cuando por resolución de la Autoridad o cualquier tipo de disposición legal se limiten, alteren o supriman las funciones en virtud de las cuales presta sus Servicios y tales limitaciones, alteraciones o supresiones legales afecten directa o indirectamente los Servicios regulados en **este** Reglamento y Manual.

En caso de que se actualizara el supuesto contemplado en este artículo, la parte conducente del Reglamento y el Manual se tendrán por derogadas, sin responsabilidad para ninguna de las dos partes, el día que surta plenos efectos la disposición legal o resolución de la Autoridad que le dé lugar.

En caso de que la Autoridad correspondiente acuerde la revocación de la concesión de la CCV, ésta únicamente quedará obligada a integrar a sus procesos, las Operaciones que hayan **incorporado** a sus Sistemas, anteriormente al momento en que tenga conocimiento de dicha circunstancia, la cual deberá hacer del conocimiento inmediato de los **Sistemas de Negociación** y a los **Socios Liquidadores**, siempre y cuando esto no vaya en contra de lo establecido en la revocación.

Artículo 10002.00

La CCV informará a los **Sistemas de Negociación**, a las Autoridades y a los **Socios Liquidadores** cualquier situación que a su juicio ponga en riesgo la prestación de los Servicios, originada por alguna intervención administrativa, resolución judicial, determinación gubernamental o cualquier otra situación análoga a éstas.

APARTADO SEGUNDO. SUPUESTOS PARA LA SALIDA ORDENADA DE LOS SOCIOS LIQUIDADORES.

Artículo 10003.00

En el presente apartado se establecen los procesos aplicables a la salida ordenada de los Socios Liquidadores por supuestos adicionales al contenido en el artículo 10001.00.

Procederá la salida ordenada de un Socio Liquidador y por lo tanto la terminación de los Servicios que le presta la CCV en los siguientes eventos:

- I. Por la terminación voluntaria del Contrato de Adhesión a solicitud de los Socios Liquidadores;

- II. Cuando la terminación derive de la aplicación de una medida disciplinaria consistente en la revocación de la autorización de un Socio Liquidador con el objeto de disminuir un riesgo de cumplimiento y operativo, o;
- III. Cuando la terminación derive de la suspensión definitiva de un Socio Liquidador, en términos de lo dispuesto en el artículo 5021.00 de este Reglamento, con la finalidad de hacer frente al riesgo sistémico y de contagio.

Resultarán aplicables a la terminación de la prestación de los Servicios por la suspensión definitiva referida en la fracción III de este artículo, las disposiciones contenidas en el Capítulo V de este Reglamento.

A. TERMINACIÓN VOLUNTARIA DE CONTRATO

Artículo 10004.00

La CCV prestará los Servicios que hubieran sido contratados por los **Socios** Liquidadores por tiempo indefinido, sin embargo, los **Socios** Liquidadores podrán dar por terminado en cualquier tiempo el Contrato de Adhesión correspondiente sin incurrir en responsabilidad, previa comunicación por escrito que dirija a la CCV con una anticipación de 30 días a la fecha en que pretendan se verifique la terminación.

En caso de terminación del contrato de prestación de **Servicios**, en términos del párrafo anterior, todas aquellas obligaciones que se encuentren vigentes continuarán rigiéndose por **este** Reglamento y su Manual, hasta su total cumplimiento.

Artículo 10005.00

La terminación voluntaria del Contrato de Adhesión de Servicios procederá siempre que la CCV no esté cursando un Período de Estabilización y el Socio Liquidador no presente ningún adeudo frente a la CCV.

En caso de que la CCV se encuentre cursando un Período de Estabilización, los **Socios** Liquidadores podrán solicitar la terminación voluntaria del contrato de prestación de **Servicios**, sin embargo la relación contractual se dará por terminada hasta que concluya el referido Período de Estabilización.

Artículo 10006.00

Para minimizar el impacto de la terminación del Contrato de Adhesión en la CCV y el mercado (riesgo de liquidación ordenada), una vez notificada a la CCV la terminación del Contrato de Adhesión, el Socio Liquidador estará obligado a continuar efectuando las aportaciones a los Fondos de Garantías, así como a participar en la conformación del Sistema de Salvaguardas Financieras, hasta la fecha en que se verifique la terminación, en términos de lo dispuesto en este Reglamento y en el Manual.

Adicionalmente para la terminación del Contrato de Adhesión se deberá contemplar lo siguiente:

- I. Se determinará de común acuerdo la fecha a partir de la cual el Socio Liquidador dejará de enviar Operaciones a través de los Sistemas de Negociación a la CCV;**
- II. En función de la fecha anterior la CCV determinará la fecha límite, de acuerdo con el Periodo Ordinario de Liquidación y el Periodo Extraordinario de Liquidación, en la cual puede surtir efectos la terminación del contrato;**
- III. Al cierre de la jornada operativa del día en que surta efectos la terminación del contrato, la CCV cancelará los usuarios del Socio Liquidador en los Sistemas;**
- IV. Al cierre de la jornada operativa del día en que surta efectos la terminación del contrato, la CCV autorizará la devolución de los saldos de los Fondo de Aportaciones y, en su caso, del Fondo de Compensación del Segmento que corresponda, y;**
- V. Una vez ejecutadas las actividades previstas en las fracciones III y IV de este artículo, la CCV y el Socio Liquidador celebrarán un convenio de terminación del Contrato de Adhesión a través del cual documentarán la terminación de los Servicios.**

Artículo 10007.00

Una vez que haya surtido efectos la terminación de los Servicios con el Socio Liquidador en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 10006.00, la CCV notificará la terminación a las Autoridades, Sistemas de Negociación y Socios Liquidadores, conforme a lo establecido en el artículo 311 de la Ley y fracción XI del artículo 2009.00 de este Reglamento.

Artículo 10008.00

Una vez que el Socio Liquidador haya firmado el convenio de terminación de Servicios con la CCV, esta última procederá a realizar los actos corporativos necesarios, con la finalidad de poder llevar a cabo el reembolso de la acción representativa del capital social de la CCV suscrita, conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 2006.00 del Reglamento, por el Socio Liquidador.

En el supuesto de que el Socio Liquidador se encuentre autorizado como Socio Liquidador en más de un Segmento, no procederá el reembolso mencionado en el párrafo que antecede.

B. TERMINACIÓN POR APLICACIÓN DE MEDIDA DISCIPLINARIA Y OTROS SUPUESTOS

Artículo 10009.00

Respecto del riesgo de incumplimiento y operativo, la terminación del Contrato de Adhesión procederá como consecuencia de la aplicación de una medida disciplinaria tipo D, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 7002.00 y Apartado Cuarto del Capítulo VII del presente Reglamento, así como por la actualización de alguno de los supuestos contenidos en las fracciones IV a VI del artículo 5021.00 de este Reglamento.

El proceso para la terminación del Contrato de Adhesión por aplicación de medida disciplinaria iniciará una vez que la medida disciplinaria sea firme, es decir:

- I. Tratándose de la aplicación de una medida disciplinaria tipo D: (i) Que haya transcurrido el periodo para interponer el recurso de revisión referido en el Apartado Octavo del Capítulo VII de este Reglamento, sin que el Socio Liquidador lo haya interpuesto, o (ii) Cuando habiendo sido interpuesto el referido recurso de revisión el Comité Disciplinario haya ratificado la imposición de la medida disciplinaria consistente en revocación de la autorización como Socio Liquidador, o;**
- II. Tratándose de la actualización de alguno de los supuestos contenidos en fracciones IV a VI del artículo 5021.00 de este Reglamento, al Día Hábil siguiente en que se haya verificado la actualización del supuesto.**

Las obligaciones que se encuentren vigentes al momento de que la medida disciplinaria sea firme, continuarán rigiéndose por este Reglamento y su Manual, hasta su total cumplimiento.

Artículo 10010.00

Una vez notificado al Socio Liquidador que la medida disciplinaria consistente en revocación de la autorización como Socio Liquidador ha quedado firme, el Socio Liquidador estará obligado a continuar efectuando las aportaciones a los Fondos de Garantías, así como a participar en la conformación del Sistema de Salvaguardas Financieras, hasta la fecha que determine la CCV en términos del presente artículo.

Para la terminación del Contrato de Adhesión la CCV deberá contemplar lo siguiente:

- I. La CCV determinará la fecha a partir de la cual dejará de recibir Operaciones del Socio Liquidador;**
- II. En función de la fecha anterior la CCV determinará la fecha límite, de acuerdo con el Periodo Ordinario de Liquidación y El Periodo Extraordinario de Liquidación, la fecha en la cual puede surtir efectos la revocación de la autorización como Socio Liquidador;**

- III. Al cierre de la jornada operativa del día en que surta efectos la revocación de la autorización como Socio Liquidador, la CCV cancelará los usuarios del Socio Liquidador en los Sistemas, y;
- IV. Al cierre de la jornada operativa del día en que surta efectos la revocación de la autorización como Socio Liquidador, la CCV autorizará la devolución de los saldos de los Fondo de Aportaciones y, en su caso, del Fondo de Compensación del Segmento que corresponda, siempre y cuando el Socio Liquidador haya cubierto la totalidad del pago de cualquier sanción y/o pago de tarifas por Servicios.

Artículo 10011.00

Una vez que haya surtido efectos la terminación de los Servicios con el Socio Liquidador conforme a lo establecido en el artículo 311 de la Ley, la CCV notificará la definitividad de la aplicación de la medida disciplinaria a las Autoridades, a los Sistemas de Negociación y a los Socios Liquidadores.

Artículo 10012.00

La CCV procederá a realizar los actos corporativos necesarios, con la finalidad de poder llevar a cabo el reembolso de la acción representativa del capital social de la CCV suscrita, conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 2006.00 del Reglamento, por el Socio Liquidador excluido.

En el supuesto de que un Socio Liquidador sujeto de una medida disciplinaria consistente en la revocación de autorización se encuentre autorizado como Socio Liquidador en más de un Segmento, no procederá el reembolso mencionado en el párrafo que antecede.

APARTADO TERCERO. DISPOSICIONES SUPLETORIAS, INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

Artículo 10013.00

En lo no previsto en **este** Reglamento, se aplicará, en el orden que a continuación se menciona:

- I. La Ley del Mercado de Valores;
- II. Las Circulares, Reglas y **Disposiciones** emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la Comisión y por el Banco de México;
- III. Las demás leyes mercantiles especiales;
- IV. El Código de Comercio;
- V. Los usos las prácticas bursátiles y mercantiles;

- VI. El Código Civil **Federal**, y;
- VII. El Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 10014.00

En caso de controversia respecto al alcance y contenido del Reglamento y su Manual, éstos deberán ser interpretados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 10015.00

Las controversias que surjan entre la CCV y los **Socios** Liquidadores **deberán** ser sometidas al **procedimiento de conciliación de la CCV en términos de lo establecido en el Manual**.

**Transitorios
Versión 2.0**

PRIMERO. El presente Reglamento Interior de la CCV, entrará en vigor a los 20 días hábiles siguientes a su publicación en la página web de la CCV.

SEGUNDO. A la fecha de entrada en vigor de este Reglamento Interior, quedará abrogado el Reglamento Interior versión 1.7 de la CCV.

TERCERO. Los Socios Liquidadores que se encuentren acreditados a la fecha de entrada en vigor de la presente modificación deberán entregar a la CCV, a más tardar un año calendario contado a partir de la referida fecha de entrada en vigor, la documentación a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 2005.00 de este Reglamento.